

Doctora:

**PAOLA ANDREA GARTNER HENAO**

**JUEZ PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

[of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Ciudad.

**REFERENCIA:** ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA Radicado: 76001-33-33-001-2024-00293-00

DEMANDANTE: GERMAN ALONSO CASTRO OSORIO Y OTROS

DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI

**LLAMADA EN GARANTÍA:** ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA Y OTRAS LLAMADAS POR EL DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI.

**Asunto: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y LLAMAMIENTO EN GARANTIA REALIZADO POR EL DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI A ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA.**

CARLOS EDUARDO GÁLVEZ ACOSTA, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C, identificado con cédula de Ciudadanía Número 79.610.408 de Bogotá D.C, abogado en ejercicio, identificado con la tarjeta profesional número 125.758, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura en mi calidad de apoderado especial judicial de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA LTDA., ENTIDAD COOPERATIVA, entidad legalmente constituida, con domicilio social en la ciudad de Bogotá D.C, identificada con el NIT 860524654-6, representada legalmente por el doctor JUAN PABLO RUEDA SERRANO, mayor de edad y domiciliado en Bogotá D.C, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.445.028, expedida en Bogotá, tal como consta en el poder y certificado de existencia y representación expedido por la Superintendencia Financiera, que se allegan con la presente contestación en mensaje de datos y PDF, a Usted con todo respeto manifiesto que procedo a contestar la demanda principal y el llamamiento en garantía de la siguiente manera:

## **I. CONTESTO ASI LA DEMANDA PRINCIPAL**

- **A LOS HECHOS DE LA DEMANDA**

**AI HECHO PRIMERO:** A mi representada no le consta por no tener ningún vínculo con el demandante German Alonso Castro Osorio, ni con la señora AURA JACINTA JIMENEZ CAJAS, por lo tanto, nos atenemos a lo que resulte legal y oportunamente probado en el proceso de conformidad con el artículo 167 del Código General del Proceso.

**AI HECHO SEGUNDO:** A mi representada no le consta ni la propiedad de la motocicleta, ni el uso que se le daba a la misma, por no tener ningún vínculo con el demandante German Alonso Castro Osorio, por lo tanto, nos atenemos a lo que resulte legal y oportunamente probado en el proceso de conformidad con el artículo 167 del Código General del Proceso.

**AI HECHO TERCERO:** A mi representada no le consta por no tener ningún vínculo con el demandante German Alonso Castro Osorio, ni con la occisa AURA JACINTA JIMENEZ CAJAS, por lo tanto, nos atenemos a lo que resulte legal y oportunamente probado en el proceso de conformidad con el artículo 167 del Código General del Proceso.

Cabe anotar, que ninguna de las pruebas aportadas con la demanda, dan cuenta de que la occisa se movilizaba en una motocicleta, ni su placa, ni la calidad en la cual se desplazaba, ni la ocurrencia de un accidente de tránsito, ni la trayectoria que llevaba la supuesta motocicleta en la que al parecer se desplazaba la occisa.

Lo anterior, por cuanto no existe dentro de las pruebas documentales del expediente, ninguna que demuestre lo aquí manifestado, es de ver que no se aportó el documento idóneo para demostrar la ocurrencia de un accidente de tránsito, el cual es el Informe Policial de Accidentes de Tránsito (IPAT), en donde se pueda determinar la ocurrencia de un accidente de tránsito, vehículo involucrado en el hecho, conductor involucrado, su identificación, la dirección del sitio de ocurrencia, el estado de la vía, por lo tanto, nos atenemos a lo que resulte legal y oportunamente probado en el proceso.

Adicional a ello, es de decir que se aporta un documento denominado Informe de Investigados de Campo FPJ-11 de fecha 15 de noviembre de 2022, elaborada por el agente de tránsito Carlos Arturo Peña Rodríguez, la cual fue elaborada 6 días después de la ocurrencia del supuesto hecho, y con base en la información que da el demandante German Alonso Castro Osorio, sin que exista ninguna evidencia que lo manifestado en los hechos, se presentó tal como lo relata la parte, y en la dirección indicada.

**AI HECHO CUARTO:** A mi representada no le consta, por lo tanto, nos atenemos a lo que resulte legal y oportunamente probado en el proceso de conformidad con el artículo 167 del Código General del Proceso.

**AI HECHO QUINTO:** A mi representada no le consta, por cuanto no participó del supuesto mencionado accidente de tránsito, por lo tanto, nos atenemos a lo que resulte legal y oportunamente probado en el proceso de conformidad con el artículo 167 del Código General del Proceso.

Cabe anotar, que las pruebas aportadas con la demanda, no dan cuenta de que la señora Aura Jacinta Jiménez Cajas, se movilizaba en una motocicleta, ni su placa, ni la ocurrencia de un accidente de tránsito, y mucho menos que el supuesto hecho ocurre a consecuencia de una demarcación vial señalizada con pintura no antideslizante, más allá de los dichos de parte.

Lo anterior, por cuanto no existe dentro de las pruebas documentales del expediente,

ninguna que demuestre lo aquí manifestado, es de ver que no se aportó el documento idóneo para demostrar la ocurrencia de un accidente de tránsito, el cual es el Informe Policial de Accidentes de Tránsito (IPAT), en donde se pueda determinar la ocurrencia de un accidente de tránsito, vehículo involucrado en el hecho, conductor involucrado, su identificación, la dirección del sitio de ocurrencia, el estado de la vía y su incidencia en el hecho, por lo tanto, nos atenemos a lo que resulte legal y oportunamente probado en el proceso.

Así las cosas, es claro que no existe ninguna prueba aportada por la actora, que demuestre, ni que la Calle 42 con carrera 115 de la ciudad de Cali, se encontrara demarcada con pintura no antideslizante, ni en qué sentido vial, ni como estaba conformada la vía, y mucho menos se ha demostrado que de encontrarse la vía en las condiciones que manifiesta la parte actora, haya ocurrido un accidente de tránsito, ni que la señora Jiménez Cajas, haya participado de dicho accidente de tránsito, ni la calidad en la cual se desplazaba, ni que las lesiones recibidas fueron a causa del supuesto accidente de tránsito, ni que de haber ocurrido el supuesto accidente de tránsito haya sido a causa de la mencionada ausencia de pintura antideslizante en la demarcación de las flechas direccionales y de sentido vial PARE.

Se llama la atención del despacho que ni de la demanda, ni de las pruebas que la acompañan, se pueda determinar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en el cual acaecen las lesiones fatales de Aura Jacinta Jiménez Casas, puesto que la demanda sólo indica que hubo volcamiento, sin que se precise como sufrió las lesiones y cuales fueron, es decir cómo fue la dinámica de la caída que le causó las lesiones fatales.

Ahora bien, se aporta como prueba de la demanda, un documento denominado INFORME DE INVESTIGADOR DE CAMPO – FPJ-11, en el cual no se determina cual es la trayectoria por la cual se desplazara la motocicleta en la que supuestamente se desplazaba la persona fallecida, **es elaborado el día 15 de noviembre de 2022, es decir 6 días después de la ocurrencia del supuesto hecho**, por el agente de tránsito Carlos Arturo Peña Rodríguez, documento en el cual se incluyen unas fotografías del sitio de los hechos, y donde se documenta entre otras, una fotografía en la cual se señala seis días después de los hechos, el posible punto exacto donde cayeron los ocupantes de la motocicleta, tal como se aprecia a continuación:



**IMAGEN No. 09**  
Fijación fotográfica de la escena tomada en sentido sur-norte sobre la carrera 115 donde se observa la demarcación horizontal y se marca con un ovalo el posible lugar donde cayeron los ocupantes de la motocicleta placa BPN21E, según la versión de un testigo que no se pudo identificar.

Con ello, queremos hacer ver al despacho, que no hay prueba de lo enunciado en la fotografía, pues habla de versión de un testigo que no se pudo identificar, es decir no hay testigo.

Es de ver, que en la fotografía se indica una señal reglamentaria de PARE, demarcada en el piso y bastante visible, y en adición a ello, en el hecho cuarto de la demanda la parte actora documenta también la existencia de señal de PARE vertical. Con lo anterior, debe ver el despacho que quien quiera que estuviese conduciendo la motocicleta, ya sea la señora Jiménez Cajas, el demandante German Alonso Castro Osorio, o un tercero, debió haber detenido el vehículo en su totalidad antes de la señal de PARE, y una vez detenido el vehículo, y cerciorarse que podía continuar la marcha, iniciar desde velocidad 0, lo que indica que la velocidad en el sitio donde supuestamente caen los ocupantes de la motocicleta la velocidad, debió ser una velocidad de arranque, lo que claramente deja sin piso las manifestaciones de la demanda.

Es de anotar su señoría que a esa velocidad mínima de arranque, es imposible que una caída por volcamiento de una motocicleta, cause las lesiones fatales lesiones, las que tampoco se describen, ni se soportan con documento idóneo, es decir se sabe del fallecimiento de la señora Jiménez Cajas, pero no su causa, menos aún si se utiliza de manera correcta el casco de protección, por lo anterior y en el entendido que no se ha indicado las circunstancias de modo de ocurrencia de las lesiones fatales, se puede pensar que existe información adicional que no se encuentra aportada al proceso y relacionada con la forma en la cual ocurrió el accidente, y que en nada interviene la supuesta pintura con la que se encuentra demarcada la vía.

AL respecto debemos aclarar a su señoría que, según el Manual de Señalización Vial de Colombia, de conformidad con la resolución 0001885 del 17 de junio de 2015, aplicable para la fecha de los hechos, la señal reglamentaria de PARE, se adopta de la siguiente manera:

#### SR-01 PARE



Esta señal se emplea para notificar al conductor que debe detener completamente el vehículo y sólo reanudar la marcha cuando pueda hacerlo en condiciones que eviten totalmente la posibilidad de accidente.

Debe ser colocada inmediatamente próxima a la prolongación imaginaria –sobre la acera o más allá de la berma, según sea el caso– de la línea, demarcada o no, antes de la cual los vehículos deben detenerse. Este sitio de detención debe permitir al conductor buena visibilidad sobre la vía prioritaria para poder reanudar la marcha con seguridad.

De acuerdo con el mencionado Manual, y en lo consagrado en la página 39, la señal SR-01 PARE, se emplea para: notificar al conductor que debe **detener completamente el vehículo, y solo reanudar la marcha cuando pueda hacerlo en condiciones que eviten totalmente la posibilidad de accidente.**

Debe ser colocada inmediatamente próxima a la prolongación imaginaria – sobre la acera o más allá de la berma, según sea el caso – de la línea demarcada o no, **antes de la cual los vehículos deben detenerse.** Este sitio de detención debe permitir al conductor buena visibilidad sobre la vía prioritaria para poder reanudar la marcha con seguridad. (negrilla propia).

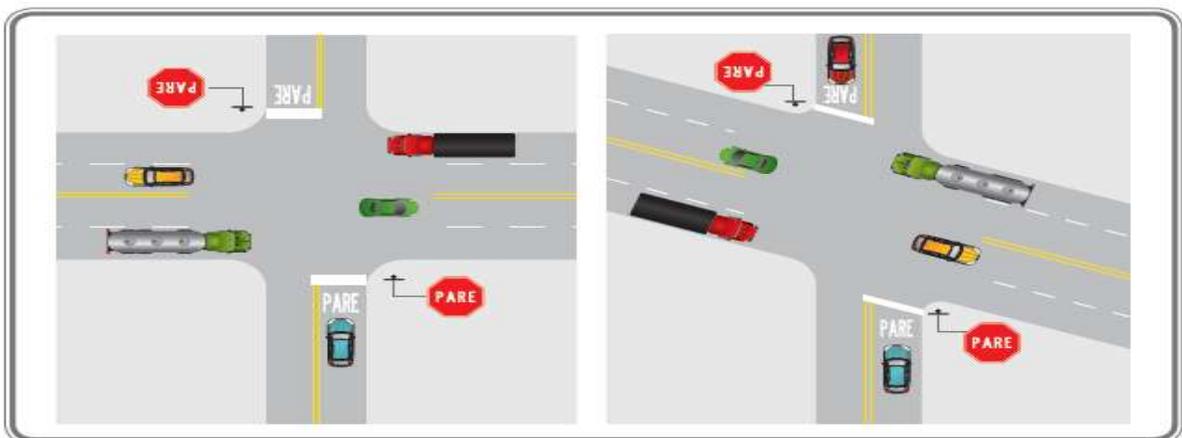
Cuando existen vías unidireccionales de dos o más carriles o cuando la visibilidad de la señal se vea obstaculizada, ésta debe ser reforzada, instalándola también al costado izquierdo, o bien utilizando una de mayor tamaño.

Por lo general la señal PARE SR-01 se puede justificar en los siguientes casos:

- a. En la intersección con una vía de mayor jerarquía
- b. En la intersección de una calle con una carretera
- c. En cualquier tipo de intersección donde la combinación de altas velocidades, distancia de visibilidad, flujos peatonales, flujos de bicicletas, registro de accidentes, etc., hace necesario detener los vehículos para evitar colisiones.

Como se puede observar señorita, la señal de PARE de pedestal tiene unas características, así como también las tiene la señal de PARE demarcada en la vía, la cual claramente se debe demarcar con la palabra o leyenda PARE completa, y no con una sola letra, tal como se observa a continuación.

**Figura 3-28 Cruce Controlado por Señal PARE**



Es de anotar que, según la norma contenida en el referido manual, la señal de PARE demarcada en el piso se usa para:

### **"3.16.1. Cruce controlado por señal PARE**

Cuando una intersección es controlada por una condición "PARE", la línea de detención debe demarcarse siempre que se instale la señal vertical SR-01 PARE, complementado con la palabra PARE siempre que sea posible, excepto cuando la capa de rodadura de la vía sea en tierra o afirmado.

La línea de detención indica al conductor que enfrenta la señal PARE, el lugar más próximo a la intersección donde el vehículo debe detenerse. Se debe extender a través de todos los carriles de aproximación que tengan el mismo sentido del tránsito, aproximadamente paralela al eje de la vía que se está interceptando, y alineada con el borde exterior de la berma de la vía principal o con el sardinel. Debe ubicarse donde el conductor tenga buena visibilidad sobre la vía prioritaria para poder reanudar la marcha con seguridad, y a una distancia mínima de 1,2 m de cualquier paso peatonal que exista en el lugar.

Ver Figura 3-28 y 3-29 que muestra la relación entre la señal vertical, la línea de detención y la palabra PARE."

Por lo anterior, debe ver el despacho, que el conductor de la motocicleta no detuvo el vehículo antes de llegar a la señal de PARE, tanto de pedestal como demarcada en el piso que se encuentran muy visible en la zona, razón por la cuál de demostrarse la ocurrencia del accidente, no detener el vehículo ante la señal de PARE, muy seguramente es la causa del accidente, sin que la supuesta pintura no antideslizante tenga incidencia en el hecho.

Ahora bien, en caso que la parte actora logre demostrar que la pintura con la cual estaba demarcada la vía no es pintura antideslizante, lo primero que debemos decir es que no todas las demarcaciones viales requieren ser demarcadas con pintura antideslizante, de conformidad con la resolución 1885 de 2015, que indica en su página 359, que corresponde al capítulo 3 de Generalidades de la demarcación lo siguiente:

*Las marcas viales o demarcaciones deberán ser retrorreflectivas. Los pasos peatonales tipo cebra deberán elaborarse con material retrorreflectante y antideslizante.*

Así las cosas, se encuentra establecido en el manual de señalización vial, que sólo los pasos peatonales deben ser elaboradas o demarcadas con material antideslizante, sin que se exija lo mismo de las demás demarcaciones.

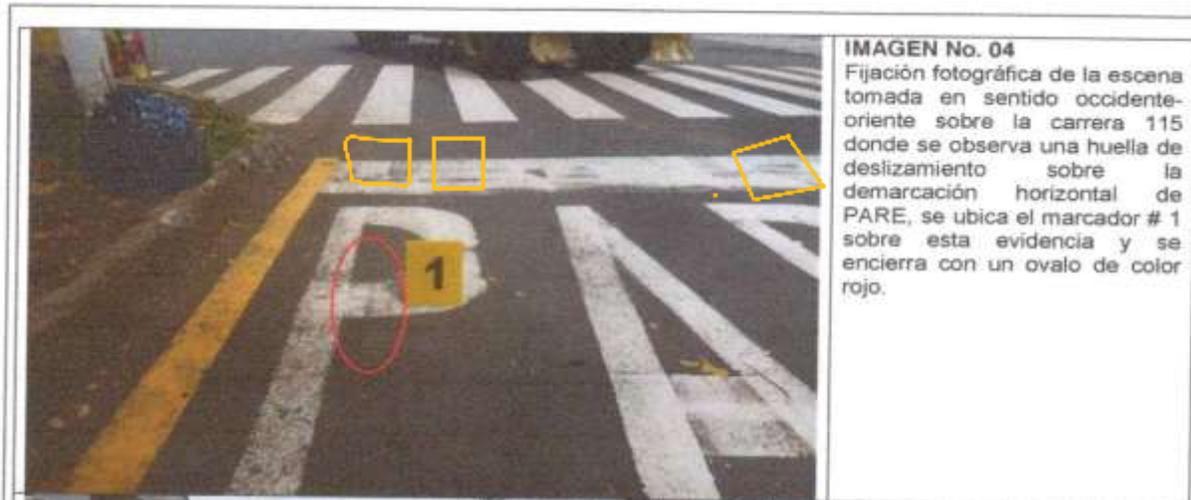
Se observa en la fotografía que se plasma a continuación, que la imagen 4 del referido informe realizado el día 15 de noviembre de 2022, en donde se documenta, una supuesta huella de deslizamiento sobre la demarcación horizontal de PARE, la demarcación en la vía

no se encuentra reciente, es decir que la demarcación está empezando a borrarse, incluso hay parte de las letras demarcadas en donde se observa solo el pavimento o asfalto, indicando ello que las demarcaciones no se encuentran lisas, pues el asfalto en la vía no es liso, por lo que debemos decir que si es que en el sitio ocurre un accidente de tránsito, y en el recibió las lesiones fatales la señora Aura Jacinta, la causalidad del hecho obedece a razones distintas de las señaladas por la parte actora en la demanda, pues la señal de PARE demarcada en la vía, no requiere demarcarse con pintura antideslizante.



Adicionalmente, es físicamente imposible que al pasar la llanta por una longitud de aproximadamente 20 centímetros que es la longitud aproximada de la parte de la letra P de la leyenda PARE, donde se indica supuestamente se deslizó la llanta de la motocicleta, el vehículo pierda el control y se volque, cuando el resto de la vía, según la trayectoria que supuestamente indica el agente de tránsito, se encuentra sin demarcar y en asfalto que no es liso.

Es mas en la propia fotografía, aparecen gran cantidad de huellas de frenado (se cierran en cuadrado amarillo) por lo cual no es de recibo que seis (6) días después del accidente el agente de tránsito sin prueba técnica alguna pueda determinar lo que es una huella de deslizamiento, que por demás es totalmente recta coincidiendo con una que está mas adelante y que desvirtúa lo dicho, a más de múltiples huellas a más de la indicada por el agente:



Por demás, no existe elemento de convicción técnico que pueda establecer que la huella a la que reseña en rojo en la fotografía el agente corresponda a la motocicleta, pues es tomada 6 días después de los hechos esto es el día 15 de noviembre, lo que no da certeza de lo enunciado, pues no hay detalle de la ruta de la motocicleta, el agente no presenció los hechos, tampoco hay un cotejo técnico que determine que la huella corresponda a la motocicleta, que sea una huella de deslizamiento y no una huella de frenado, aunado a que la vía que nunca estuvo cerrada y por ella transitaban muchos vehículos en los 6 días. En adición a lo indicado es una huella recta que no permite establecer que haya sido de un vehículo en volcamiento, es decir no hay elemento técnico que soporte lo indicado por el agente de tránsito, a mas de la existencia de múltiples huellas de frenado en la zona.

Todo lo plasmado es indicativo que no le asiste razón a la parte actora, al intentar endilgar una inexistente falla en el servicio a la entidad demandada, cuando se puede observar que si la parte actora logra demostrar la ocurrencia de un accidente de tránsito con las circunstancias indicadas en la demanda, se observa que el hecho ocurre por imprudencia de parte de quien conducía la motocicleta de placas BPN21E, a una velocidad mayor a la permitida en la zona residencial donde ocurre el hecho, y no realizar el respectivo PARE que indicaban las señales de tránsito existentes en la zona y no utilizar los elementos de protección.

**AI HECHO SEXTO:** A mi representada no le constan las manifestaciones plasmadas en este hecho, por lo tanto, nos atenemos a lo que resulte legal y oportunamente probado en el proceso de conformidad con el artículo 167 del Código General del Proceso.

Es de ver que todas las manifestaciones de parte de este hecho de circunstancias de tiempo modo y lugar de ocurrencia del supuesto hecho, no se encuentran probados, y por tanto se quedan sólo en eso, en manifestaciones de parte sin posibilidad de comprobación, pues es el mismo demandante quien da la información a los agentes que conocen del fallecimiento de la occisa una vez ocurrido este y por llamado de la clínica donde fue trasladada la occisa.

Aunado a lo anterior, es de ver que no se precisa la ruta y ubicación de la motocicleta de ninguna manera técnica por lo cual lo indicado por el agente en el formato FPJ11, son meras

especulaciones sin soporte técnico que lo justifique, es de ver qué si la motocicleta fue movida, mal puede hablar el agente en el formato FPJ 11, en cuanto a la frenada y la ubicación de la motocicleta pues en este hecho se indica fue movida y llevada a un parqueadero.

**AI HECHO SEPTIMO:** A mi representada no le constan las manifestaciones plasmadas en este hecho, por no tener vínculo con la occisa, por lo tanto, nos atenemos a lo que resulte legal y oportunamente probado en el proceso de conformidad con el artículo 167 del Código General del Proceso.

No obstante, lo anterior, es de ver que la historia clínica aportada, indica que la persona fallecida se desplazaba en la motocicleta en calidad de conductora, como se plasma en las siguientes imágenes:

**MOTIVO DE CONSULTA**

"ACCIDENTE EN LA CARRETERA".

**ENFERMEDAD ACTUAL**

INGRESO SALA DE REANIMACIÓN NN NN NN (AURA JIMENES) 47 AÑOS ID: 76001D1601 EPISODIO: 10109086 ENFERMEDAD ACTUAL Paciente femenina quien aproximadamente a las 5+58 horas del 09.11.2022 presenta politrauma secundario a accidente de tránsito (calidad conductora de moto), presentando posteriormente movimientos tónico clónicos generalizados asociados a sialorrea. Es traída por personal de ambulancia, ingresa a FVL sin signos vitales. TRAUMA ABCDE A: Vía aérea permeable.

**ANÁLISIS Y CONDUCTA**

Paciente femenina quien presenta accidente de tránsito (calidad conductora de moto) a las 5+58 horas, es encontrada en la vía pública por personal paramedio prehospitalario, con presencia de movimientos tónico clónicos y sialorrea, trasladan a FVL. Ingresan sin pulso, se activa código azul y RCP con compresiones de alta calidad, se asegura la vía aérea. Ritmo de paro FV, se administra descarga eléctrica en 3 ocasiones (200J) tras verificación de pulso y ritmo, sin lograr retorno a la circulación espontánea. Se administra bolo de 300mg de amiodarona por fibrilación refractaria. Tras 13 minutos de reanimación y ausencia de movimientos cardíacos por ecografía, se declara hora de fallecimiento a las 6+34 horas del 09.11.2022.

**DIAGNÓSTICOS**

V284 - MOTOCICLISTA LESIONADO EN ACCIDENTE DE TRANSPORTE SIN COLISION, CONDUCTOR LESIONADO ACCIDENTE DE TRANSITO

Así mismo, no se describe más que una persona con politraumatismo, sin que se determine cuáles son las lesiones y menos aún que ellas sean compatibles con un accidente de tránsito, es decir solo se describe en la historia clínica el ingreso de una persona indica politraumatismo, pero no describe ninguna lesión.

**AI HECHO OCTAVO:** A mi representada no le constan las manifestaciones plasmadas en este hecho, por no tener vínculo con la occisa, por lo tanto, nos atenemos a lo que resulte legal y oportunamente probado en el proceso de conformidad con el artículo 167 del Código General del Proceso.

No obstante, lo anterior, y contrario a lo indicado en el hecho, según la historia clínica, el fallecimiento se produce el día 9 de noviembre de 2022.

**AL HECHO NOVENO:** A mi representada no le constan las manifestaciones plasmadas en este hecho, por no ser parte del proceso penal, que según el hecho adelanta la fiscalía 47 seccional de Cali, por lo tanto, nos atenemos a lo que resulte legal y oportunamente probado en el proceso de conformidad con el artículo 167 del Código General del Proceso.

No obstante, lo indicado, debe tener en cuenta el despacho lo siguiente:

No es cierto que especialistas en el tema hayan deducido que no se utilizó pintura antideslizante, lo anterior teniendo en cuenta lo siguiente:

El informe es realizado el día 15 de noviembre de 2022, es decir 6 días después de los hechos.

												Número único de Noticia Criminal											
												760016000193202210597											
Entidad		Radicado Interno										Departamento		Municipio		Entidad		Unidad Registral		Año		Comisaría	
												<b>INFORME INVESTIGADOR DE CAMPO – FPJ - 11</b>											
												Este informe será rendido por la Policía Judicial											
Departamento		valle		Municipio		Santiago de Cali		Fecha		15/11/2022		Hora		0800									

Así mismo, indica que la vía al momento de los hechos se encontraba húmeda, cuando la inspección se realiza 6 días después y sin determinar en que basa su dicho.

Como tampoco se indica en que basa su conclusión acerca de la pintura, indicando al efecto "pintura que en su textura se pudo evidenciar no es antideslizante", es decir no hay una prueba técnica que así lo determine y solo se ve la subjetividad de quien lo manifiesta, es mas no hay prueba que allí haya sido el lugar del accidente, ni indica como lo documenta.

En cuanto a la existencia del proceso penal, no es parte mi representada por lo cual no nos consta su existencia actual, ni su estado, razón por la cual ha debido ser la parte demandante especialmente el señor GERMAN ALONSO CASTRO OSORIO, quien demostrara la existencia del proceso y su estado actual.

Ahora bien, frente a que como consecuencia de una víctima fatal el proceso correspondió por reparto a la fiscalía 47 seccional, no me consta de manera directa, no obstante debemos decir que actualmente, el proceso es de conocimiento de la fiscalía 161 seccional de Cali, como se observa en la siguiente imagen que se plasma, en el cual ya existe inclusive imputación en contra del penalmente responsable, por el homicidio de Aura Jacinta Jiménez.

Número de la Noticia Criminal 760016000193202210597	Estado ACTIVO
Etapa noticia criminal	INVESTIGACIÓN
Departamentos hechos	Valle del Cauca
Municipios hechos	CALI
Fecha hechos	09/nov/2022 05:50:00
Ley de aplicabilidad	Ley 906
<b>Despacho asignado</b>	
Seccional	DIRECCIÓN SECCIONAL DE CALI
Unidad	UNIDAD DELITOS CONTRA LA VIDA - CALI
Despacho	FISCALIA 161 SECCIONAL

A continuación, se muestra de la misma página de la fiscalía las Últimas actuaciones registradas en donde se observa que ya hubo formulación de imputación:

Actuaciones del caso - No reservadas	
Fecha actuación	Nombre actuación
17-JUL-23	APROBACIÓN DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD POR EL SISTEMA
17-JUL-23	SOLICITUD APLICACIÓN PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD
20-JUN-23	FORMULACIÓN DE LA IMPUTACIÓN
25-MAY-23	SOLICITUD DE AUDIENCIA DE FORMULACIÓN DE IMPUTACIÓN

Así las cosas, al realizar una imputación la fiscalía es por que ha encontrado elementos para la atribución jurídica y fáctica de los hechos al imputado, por lo cual es claro que el hecho ocurre por acción del imputado, sin causa externa que lo libere de responsabilidad.

Frente a la "deducción", que hace el agente de tránsito, debemos decir que no es una deducción, sino una manifestación sin respaldo técnico, pues no existe ningún documento técnico o científico, y pruebas de dicho carácter que respalden la manifestación subjetiva del agente de tránsito, quien da una apreciación personal, intuye que la pintura con la cual se encontraba demarcada la vía no es antideslizante, hecho que por demás si llegase a probarse, no tiene injerencia en el presente proceso, pues como se indicó ni siquiera se prueba el lugar de los hechos; aunado a que el manual de señalización vial no lo exige, y finalmente, debe tenerse en cuenta que el señor JUEZ debe fallar con base en lo probado en el proceso y ni siquiera se demuestra la forma física en que ocurre el accidente es ello circunstancias de tiempo modo y lugar.

Adicionalmente, basados en las reglas de la experiencia lo enunciado por el agente de tránsito no es cierto, pues de serlo el lugar de los hechos, se presentaría accidentes de todos y cada uno de los motocicletas y vehículos que transitan en la zona pues todos deben transitar sobre las mismas señales, lo que desvirtúa una deficiencia de la vía y demuestra una deficiencia en la conducción de la motocicleta aunado a la falta de casco como elemento

de protección obligatorio.

En virtud a lo anterior, no es dable a la parte actora, de la nada, intentar manifestar sin ninguna prueba técnica, no solo que la pintura con la cual se encuentra demarcada la vía en donde se presenta el supuesto hecho, es NO ANTIDESLIZANTE, sino también con base en meras manifestaciones de parte, tratar de probar una supuesta falla en el servicio que no existe.

Es de ver que de conformidad con el artículo 167 del código general del proceso, la parte actora tiene la carga de probar los hechos en los cuales funda sus pretensiones, y la manifestación del agente de tránsito acerca de las características de la pintura con la cual se demarcó la vía, no es una prueba que permita determinar demostrar la manifestación de la parte, ello por cuanto el agente de tránsito no ha demostrado la formación técnicas ni química que le permita realizar tales afirmaciones, pues su formación como agente de tránsito lo faculta para realizar unas actividades distintas a la manifestación realizada con respecto a la pintura de la demarcación vial.

**Al HECHO DECIMO: no se trata de un hecho de la demanda, son apreciaciones de parte, que no se encuentran probadas.**

En todo caso a mi representada no le constan las manifestaciones plasmadas en este hecho, por lo tanto, nos atenemos a lo que resulte legal y oportunamente probado en el proceso de conformidad con el artículo 167 del Código General del Proceso.

Es de ver que manifiesta la parte actora en el hecho que:

Como se puede observar en el material fotográfico, informe de investigador de campo y el acta de inspección técnica del cadáver que se adjunta con esta solicitud, se evidencia la falta de cuidado, responsabilidad y supervisión a la elaboración de señalizaciones viales, lo que conllevó a que el señor GERMAN ALONSO CASTRO OSORIO tuviera ese accidente que le ocasionó la pérdida de la vida de su esposa AURA JACINTA JIMENEZ CAJAS. En consecuencia y ante el deber por parte de la administración municipal de mantener en buen estado la señalización y las vías, es evidente el nexo causal entre la omisión estatal y el perjuicio ocasionado.

Es de ver que dicha manifestación **no es cierta**, pues del material fotográfico, el informe de investigador de campo, y el acta de inspección técnica del cadáver que se adjunta con la demanda, no se puede evidenciar la supuesta falta de cuidado, responsabilidad y supervisión a la elaboración de señalización viales, pues del material fotográfico, solo se observa las demarcaciones siendo imposible con ello determinar con qué tipo de pintura fue realizada las demarcaciones en la vía, como se manifestó con respecto a hechos anteriores, para determinar la calidad de la pintura de la demarcación vial y poder determinar si esta era o no la adecuada para ello, se requeriría de un estudio técnico que determinara cual fue la pintura utilizada, y por qué características con cumple con las condiciones técnicas

para su uso en la demarcación, pero no con la visualización del agente de tránsito, quien como ya se dijo no tiene la formación técnica para determinar ello de manera objetiva, ´por demás no hay prueba que en dicho lugar haya ocurrido el accidente.

**AI HECHO DECIMO PRIMERO.** No se trata de un hecho de la demanda, se trata de conjeturas y análisis subjetivos e improbados realizados por la parte actora, que en todo caso no le constan a mi representada, por lo tanto, nos atenemos a lo que resulte legal y oportunamente probado en el proceso de conformidad con el artículo 167 del Código General del Proceso.

Debe resaltarse que el tipo de responsabilidad que pretende la parte demandante imputar al Distrito Especial de Santiago de Cali, es de falla probada, por lo anterior y a efectos de que se pudiese declarar la responsabilidad de la entidad demandada, correspondía al actor acreditar el daño, la falla en el servicio y el nexo de causalidad entre el daño y la falla, pues en ningún caso la falla en el servicio puede presumirse.

**AI HECHO DECIMO SEGUNDO:** A mi representada no le constan las manifestaciones plasmadas en este hecho, por no tener ningún vínculo con el demandante ni con la occisa, por lo tanto, nos atenemos a lo que resulte legal y oportunamente probado en el proceso de conformidad con el artículo 167 del Código General del Proceso.

No obstante, lo anterior, no existe responsabilidad de la entidad demandada.

**AI HECHO DECIMO TERCERO: No se trata de un hecho de la demanda.**

En todo caso, al respecto nos pronunciaremos en las excepciones de la demanda, por cuanto contrario a lo manifestación realizadas por la parte actora, el hecho ocurre por culpa exclusiva del demandante GERMAN ALONSO CASTRO OSORIO, quien de demostrarse la ocurrencia del hecho, y que el demandante era quien conducía la motocicleta, se puede observar que era quien ejercía la actividad peligrosa, no estaba atento a la vía, y de manera imprudente, conducía la motocicleta a exceso de velocidad, lo que generó el supuesto volcamiento y las lesiones de la persona fallecida, configurándose frente al mismo demandante mencionado el hecho de la víctima, y frente a las demás demandantes madre y hermandas de la occisa el hecho exclusivo de un tercero, por lo cual si existe causa extraña que exime de responsabilidad a la entidad demandada.

**AI HECHO DECIMO CUARTO:** A mi representada no le constan las manifestaciones plasmadas en este hecho, por no tener ningún vínculo con los demandantes, por lo tanto, nos atenemos a lo que resulte legal y oportunamente probado en el proceso de conformidad con el artículo 167 del Código General del Proceso.

Ahora bien, frente a la supuesta obligación del estado de reparar el supuesto daño sufrido por la parte demandante, debemos decir que no se ha probado, ni se podrá probar, falla alguna atribuible al Distrito Especial de Santiago de Cali, la cual no puede presumirse, sino que debe ser probado de manera fehaciente por la parte actora, lo cual no ocurre en el caso de estudio.

- **A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA**

Sea lo primero manifestar a su señoría que tal y como se describieron los hechos de la demanda, y como se concretara en las excepciones que se presentaran más adelante en el acápite respectivo, no se ha demostrado por la parte actora que se hayan configurado los elementos que estructuran la falla en el servicio de parte del Distrito Especial de Santiago de Cali.

Ahora bien, frente a cada una de las pretensiones me dirijo de la siguiente manera:

**A la PRIMERA: me opongo**, a que se declare administrativamente responsable al Distrito Especial de Santiago de Cali, por los supuestos hechos ocasionados a raíz de la supuesta falla en el servicio y el deber de garantizar que las señales horizontales de tránsito demarcadas en el pavimento de las calles transitadas por vehículos y peatones cumplan con los requisitos y especificaciones técnicas de pinturas para obras viales contenidas en el Manual de Invias; que conllevaron al fatal accidente acaecido el día 9 de noviembre de 2022, donde la señora AURA JACINTA JIMENEZ CAJAS, recibe supuestas lesiones que causan la muerte.

Lo anterior en primer lugar en ausencia de prueba de la falla, pues como se aprecia de manera genérica el demandante indica "manual de invias" el cual no aporta no determina cual norma es la no aplicada, lo que resalta una carencia total de prueba de la falla carga que correspondía al demandante.

Así mismo, y como se expondrá en las excepciones de mérito, no ha sido demostrada la existencia de un accidente, y si es que ocurrió el accidente que se indica en la demanda, ello no obedece a falla del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, sino un hecho atribuido a la propia víctima Germán Alonso Castro Osorio respecto de sus pretensiones y al Hecho de un tercero siendo este Germán Alonso Castro Osorio, respecto a las pretensiones de las hermanas y madre de la persona fallecida, tal como se expondrá en las excepciones de mérito que se plasmaran en el acápite respectivo.

Es de ver señora Juez, que todo lo manifestado tanto en la demanda, como en las pruebas son manifestaciones de la parte actora, pues el hecho fue conocido por el agente de tránsito que elabora el acta de inspección técnica a cadáver plasmado en Formato FPJ- 10, una vez se declara el fallecimiento de la señora Jacinta Jiménez en la Fundación Valle del Lili, y es a partir de las 11:45 del día, que los agentes de tránsito inician sus labores de actos urgentes, realizándose el Informe de Investigador de Campo FPJ-11 con fecha 15 de noviembre de 2022.

Incluso ni siquiera la supuesta motocicleta involucrada se encontraba en el sitio de los hechos, pues según relato de la parte y sin que se encuentre probado, fue guardada en un parqueadero, adicional en la vía no se encontró huella de frenada, huella de arrastre o metálica, huella o lago hemático, evidencia de la posición final del vehículo, de la occisa y del conductor de la motocicleta, se desconoce hacia qué lado se volcó la motocicleta, no hay vestigios del vehículo, es decir no se entiende como es que el agente de tránsito, puede

determinar una trayectoria de manera específica, cuando no es testigo del accidente de tránsito y tampoco encontró ninguna evidencia en la escena que le permita determinar una trayectoria, distinta de una supuesta huella de deslizamiento sobre la demarcación vial de PARE sin cotejo alguno, que pudo haber sido dejada por cualquier otro vehículo entre la fecha de supuesta ocurrencia del hecho y la fecha de la inspección, o incluso haber estado allí desde antes de la ocurrencia del hecho, huella que claramente fue documentada por el dicho de parte del demandante, y sin que se pueda identificar de manera precisa que esa huella visualizada por los agentes de tránsito el día 15 de noviembre de 2022, (seis días después de la ocurrencia del supuesto hecho), haya sido dejada por la motocicleta en la cual presuntamente se desplazaba la occisa el día de los hechos.

Así las cosas, no se ha demostrado en que consiste la falla en el servicio que intenta que se declare la parte actora, ni se han demostrado los elementos que componen el régimen de imputación subjetiva de responsabilidad por falla en el servicio, esto es el daño, la falla en el servicio y la relación de causalidad entre el daño y la falla.

**A la SEGUNDA: me opongo**, a que se condene al Distrito Especial de Santiago de Cali, a pagar a cada uno de los demandantes las siguientes sumas de dinero pretendidas:

### **POR CONCEPTO DE PERJUICIOS MORALES**

Me opongo a que se condene al Distrito Especial de Santiago de Cali a pagar las sumas pretendidas por perjuicios morales en los equivalentes solicitados para cada demandante, toda vez que como se expondrá en las excepciones de mérito, si es que ocurrió el accidente, ello no obedece a falla del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, sino un hecho atribuido al propio demandante German Alonso Castro Osorio, quien conducía a una velocidad superior a la permitida de 30 kilómetros por hora en la zona residencia del correnca del hecho, tal como se expondrá en las excepciones de mérito que se plasmaran en el acápite respectivo.

Es así como **no** se demuestra responsabilidad alguna de la entidad citada, en los presuntos daños que reclama la parte actora y que los perjuicios solicitados no se encuentran debidamente probados por la actora, tampoco se ha demostrado por quien demanda que el Distrito Especial de Santiago de Cali, sea responsable, es más ni siquiera se ha probado la ocurrencia de un accidente de tránsito en el que haya participado la occisa, ni que haya sido por la existencia de una demarcación con pintura no ANTIDESLIZANTE, como lo quiera hacer ver la parte actora, y por el contrario de demostrarse la ocurrencia del accidente de tránsito, lo que se configura es una culpa exclusiva de la víctima demandante.

Adicional a ello, se sustenta la pretensión en el supuesto buen nombre, la honra, la dignidad, que en nada se relacionan con los hechos de la demanda, ni tienen que ver con el daño moral.

Así las cosas, las pretensiones por **perjuicios morales** pretendidos para la parte demandante, no tiene sustento probatorio alguno.

Ahora bien, pretende la parte actora que el perjuicio moral sea actualizado, lo cual es una pretensión improcedente, puesto que los perjuicios extrapatrimoniales son tasados por la jurisdicción de lo contencioso administrativa en salarios mínimos de la vigencia de la posible sentencia, razón para que no proceda actualización o corrección monetaria

## **II. EXCEPCIÓNES DERIVADAS DE LOS HECHOS Y PRETENSIONES DE LA DEMANDA**

- **NO DEMOSTRACIÓN – INEXISTENCIA DE FALLA EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO POR PARTE DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI/ INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DE LA ENTIDAD DEMANDADA// AUSENCIA DE PRUEBA DEL HECHO.**

Señora JUEZ, sustento el presente medio exceptivo de la siguiente manera:

El tipo de responsabilidad que pretende la parte demandante imputar al Distrito Especial de Santiago de Cali, es de falla probada, por lo anterior y a efectos de que se pudiese declarar la responsabilidad de la entidad demandada, correspondía al actor acreditar el daño, la falla en el servicio y el nexo de causalidad entre el daño y la falla.

Ahora bien, acorde con los hechos de la demanda, para el presente caso, si bien se habla de unas lesiones padecidas por la señora AURA JACINTA JIMENEZ CAJAS, que posteriormente le produjeron la muerte, no se ha demostrado las circunstancias en las cuales padeció dichas lesiones, es decir las condiciones de tiempo modo y lugar en que ocurre el supuesto accidente, es decir que no se ha demostrado la falla de la entidad y menos aún el nexo causal entre la falla y el daño.

Para desarrollar lo indicado debe tener en cuenta el despacho lo siguiente:

En los hechos tercero y quinto de la demanda que se plasman a continuación, se indica la ocurrencia de un accidente y que el mismo ocurre el día 09 de noviembre de 2022, en la Calle 42 con carrera 115 de la ciudad de Cali, y según hechos de la demanda el hecho se presenta por la demarcación vial con pintura que no era antideslizante.

**TERCERO.** Que el día 09 de noviembre de 2022, a las 05:50 A.M. aproximadamente se desplazaban en la motocicleta marca BAJAJ, modelo 2017, color negra nebulosa, servicio particular, línea pulsar 200 NS, placa BPN21E, en la

calle 42 con carrera 115 de la ciudad de Cali, Valle del cauca, la señora AURA JACINTA JIMENEZ CAJAS identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.980.157 de cali, en calidad de pasajera y el señor GERMAN ALONSO CASTRO OSORIO identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.522.159 de cali en calidad de conductor rumbo hacia sus sitios de trabajo.

**QUINTO:** Que al momento de acercarse en el vehículo a la intersección y pasar sobre las señales horizontales demarcadas en el asfalto (flechas direccionales y de sentido vial, pare), las cuales tenían una testura NO ANTIDESLIZANTE, al frenar produjo que se desestabilizara, perdiera el equilibrio y se volcara el vehículo con las dos personas a bordo, sufriendo una caída mortal para la señora AURA JACINTA JIMENEZ CAJAS y extremadamente peligrosa para el señor GERMAN ALONSO CASTRO OSORIO.

No obstante lo anterior, no ha sido demostrada la existencia de un accidente, y si es que ocurrió el accidente que se indica en la demanda, ello no obedece a falla del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, sino un hecho atribuido a la propia víctima con respecto de las pretensiones del demandante German Alonso Castro y al hecho de un tercero, (siendo este German Alonso Castro) con respecto a las pretensiones de las demás demandantes, tal como se expondrá en las excepciones de mérito que se plasmaran en el acápite respectivo.

Es de ver señora Juez, que todo lo manifestado tanto en la demanda, como en las pruebas aportadas son manifestaciones del parte, pues el hecho fue conocido por el agente de tránsito que elabora el acta de inspección técnica a cadáver plasmado en Formato FPJ- 10, una vez se declara el fallecimiento de la señora Jacinta Jiménez en la Fundación Valle del Lili, y es a partir de las 11:45 del día de los hechos, es decir después de 6 horas, de la ocurrencia del supuesto hecho, que los agentes de tránsito inician sus labores de inspección a cadáver.

Ahora bien, 6 días después de la ocurrencia del hecho, esto es el día 15 de noviembre de 2022, el agente realiza el Informe de Investigador de Campo en formato FPJ-11.

Así las cosas, no se tiene ni siquiera la posición final de la motocicleta, supuestamente involucrada en los hechos, pues según relato de la parte y sin que se encuentre probado, fue guardada en un parqueadero, adicional en la vía no se encontró huella de frenada, huella de arrastre o metálica, huella o lago hemático, evidencia de la posición final del vehículo, de la posición final de la occisa y del conductor de la motocicleta, se desconoce hacia qué lado se volcó la motocicleta si hacia la derecha o hacia la izquierda, no hay vestigios del vehículo, ni huella en el pavimento que indique en qué lado de la vía cae la motocicleta y que permita demostrar una interacción entre la motocicleta y el pavimento, es decir no se entiende como es que el agente de tránsito, puede determinar una trayectoria de manera específica, cuando no es testigo del accidente de tránsito y tampoco encontró ninguna evidencia en la escena que le permita determinar una trayectoria, distinta de una supuesta huella de deslizamiento sobre la demarcación vial de PARE sin cotejo alguno, que pudo haber sido dejada por cualquier otro vehículo entre la fecha de supuesta ocurrencia del hecho y la fecha de la inspección, o incluso haber estado allí desde antes de la ocurrencia del hecho, huella que claramente fue documentada por el dicho de parte del demandante

pues no hay testigos presenciales, y sin que se pueda identificar de manera precisa que esa huella visualizada por los agentes de tránsito el día 15 de noviembre de 2022, (seis días después de la ocurrencia del supuesto hecho), haya sido dejada por la motocicleta en la cual presuntamente se desplazaba la occisa el día de los hechos.

Es de ver que para señalar la supuesta huella de deslizamiento en la letra P de la leyenda PARE de la señal demarcada en el piso, ni siquiera los agentes de tránsito realizaron cotejo de la llanta con la huella razón por la cual se insiste, la huella puede pertenecer a cualquier otro vehículo.

Por demás, de acuerdo al manual de diligenciamiento del IPAT, y según la imagen que se plasma a continuación, indica claramente que la hipótesis que da el agente de tránsito, no implica responsabilidad, es decir que para ser tenido como prueba lo manifestado por el agente de tránsito debe estar debidamente probado por otros medios.

Recuerde que la hipótesis indicada no implica responsabilidades para los conductores, sino que expresan las acciones generadoras o intervinientes en la evolución física de un accidente, debidamente fundamentadas mediante la objetividad y el análisis técnico-científico de los elementos materiales de prueba y evidencia física encontrada en el lugar de los hechos.

---

Así las cosas, no se ha demostrado en que consiste la falla en el servicio que intenta que se declare la parte actora, ni se han demostrado los elementos que componen el régimen de imputación subjetiva de responsabilidad por falla, esto es el daño, la falla en el servicio y la relación de causalidad entre el daño y la falla.

Es así como, del presunto accidente y sus causas, solo se tiene el dicho de parte en donde intenta endilgar su propia responsabilidad a la demarcación vial, sin que obre prueba en el expediente que determine los materiales con los cuales fue demarcada la vía, ni si esos materiales son o no antideslizantes, ni las medidas de la demarcación vial por donde supuestamente se deslizó la llanta, y menos aún que dicha demarcación haya sido la causante del supuesto accidente, es decir no existe ninguna prueba que permita al despacho el convencimiento acerca de las manifestaciones de parte, y que además de ello haya sido el origen del presunto accidente de tránsito.

Es más, para que exista falla debe haber la violación a un contenido obligacional, el cual no ha sido demostrado pues el demandante solo habla del "manual de Invias", sin indicar de que manual habla y cual es la carga incumplida por la administración, razón por la cual no se ha demostrado la falla.

Aunado a lo anterior no existe prueba técnica que permita determinar si la pintura de las señales verticales era o no antideslizante y menos aún que ello haya sido la causa del supuesto accidente.

Así las cosas, si bien se prueba el fallecimiento de la señora Aura Jacinta Jiménez Cajas, no hay la más mínima prueba de las circunstancias de tiempo modo y lugar en que ello ocurrió.

No obstante, lo anterior, se tiene del contenido de la historia clínica de la señora Aura Jacinta Jiménez Cajas de fecha 09 de noviembre de 2022, que la mencionada señora era la conductora de la motocicleta, como se aprecia en las siguientes imágenes:

### MOTIVO DE CONSULTA

"ACCIDENTE EN LA CARRETERA".

### ENFERMEDAD ACTUAL

INGRESO SALA DE REANIMACIÓN NN NN NN (AURA JIMENES) 47 AÑOS ID: 76001D1601 EPISODIO: 10109086 ENFERMEDAD ACTUAL Paciente femenina quien aproximadamente a las 5+58 horas del 09.11.2022 presenta politrauma secundario a accidente de tránsito (calidad conductora de moto), presentando posteriormente movimientos tónico clónicos generalizados asociados a sialorrea. Es traída por personal de ambulancia, ingresa a FVL sin signos vitales. TRAUMA ABCDE A: Vía aérea permeable.

### ANALISIS Y CONDUCTA

Paciente femenina quien presenta accidente de tránsito (calidad conductora de moto) a las 5+58 horas, es encontrada en la vía pública por personal paramedio prehospitario, con presencia de movimientos tónico clónicos y sialorrea, trasladan a FVL. Ingres a sin pulso, se activa código azul y RCP con compresiones de alta calidad, se asegura la vía aérea. Ritmo de paro FV, se administra descarga eléctrica en 3 ocasiones (200J) tras verificación de pulso y ritmo, sin lograr retorno a la circulación espontánea. Se administra bolo de 300mg de amiodarona por fibrilación refractaria. Tras 13 minutos de reanimación y ausencia de movimientos cardíacos por ecografía, se declara hora de fallecimiento a las 6+34 horas del 09.11.2022.

### DIAGNÓSTICOS

V284 - MOTOCICLISTA LESIONADO EN ACCIDENTE DE TRANSPORTE SIN COLISION, CONDUCTOR LESIONADO ACCIDENTE DE TRANSITO

Ahora bien, revisado la página del Runt, y consultada la cedula de la señora Jiménez Cajas, se puede evidenciar que la mencionada señora no era apta para la conducción de vehículos como se aprecia en la siguiente imagen:

Resultado Consulta

No se ha encontrado la persona en estado ACTIVA o SIN REGISTRO

Aceptar

Tipo de Documento: Cédula Ciudadanía Nro. documento propietario: # 66980157

Digite los caracteres presentados a continuación

ko77n

Digite los caracteres presentados a continuación

Consultar Información

De otro lado, se tiene que pese a que el demandante German Alonso Castro Osorio, manifiesta era el conductor de la motocicleta para la fecha de los hechos, se puede observar que el mencionado señor presenta un derecho de petición ante la secretaria de movilidad y Transporte del municipio de Cali en el cual indica en el hecho segundo de la solicitud, lo siguiente:

**SEGUNDO:** Al parecer la persona que iba manejando la moto, al acercarse a la intersección y pasar sobre las señales horizontales demarcadas en el pavimento (flechas direccionales y de sentido vial, pare), al frenar produjo que se desestabilizara y perdiera el control, cayéndose de la moto, ocasionado con ellos lesiones personales a los ocupantes del vehículo.

De acuerdo a lo anterior, con este documento realizado por el mismo demandante, y las manifestaciones de la parte actora en la demanda, en donde señala al señor German Alonso Castro como conductor de la motocicleta, mismo que en derecho de petición indica que era otra persona quien conducía el mencionado rodante, sin que dentro del proceso se pueda determinar quién de las 3 personas mencionadas, es decir la persona fallecida, el demandante o un tercero, conducía la motocicleta para la fecha de los hechos.

Adicional a lo anterior, se tiene que, la vía en la cual ocurre el supuesto hecho, es una zona residencial donde la velocidad permitida no puede ser superior a 30 kilometro por hora, tal como también lo documenta el agente de tránsito en el documento realizado el día 15 de noviembre de 2022, y que se plasma a continuación:

7. RESULTADOS DE LA ACTIVIDAD INVESTIGATIVA (descripción clara y precisa de los resultados)
Fecha de accidente de tránsito: 09/Noviembre/2022 Numero de IPAT: A001524248 DESCRIPCION DEL LUGAR DE LOS HECHOS CALLE 42 CON CARRERA 115 , ES UNA INTERSECCION COMPUESTA POR CUATRO CALZADAS DOS PARA CADA VIA CADA UNA DE DOS CARRILES , CON ACERAS , DEMARCADA CON SUS RESPECTIVAS LINEAS DE CARRIL, LINEA DE BORDE AMARILLA DEL LADO IZQUIERDO Y BLANCA DEL LADO DERECHO , FECHAS DIRECCIONALES Y DE SENTIDO VIAL , LINEAS DE PARE Y SEÑAL HORIZONTAL PINTADA EN EL PISO DE PARE, ACOMPAÑADA DE SEÑAL VERTICAL DE PARE Y DE VELOCIDAD DE 30KMH , DEMARCAÇÃO IGUAMENTE DE CEBRA O PASO PEATONAL ,PINTURA QUE EN SU TESTURA SE PUDO EVIDENCIAR QUE NO ES ANTIDESLIZANTE, ES UNA ZONA ZONA RESIDENCIAL ,CON ACERAS,AL REALIZAR LA INSPECCION AL SITIO DE LOS HECHOS SE PUDO EVIDENCIAR UNA HUELLA DE DERRAPE SOBRE LA DEMARCION DE FLECHA DE SENTIDO VIAL Y DESPUES SOBRE LAS LINEAS DE PASO PEATONAL LA CUAL ES MARCADA COMO EVIDENCIA No.1, EL VEHICULO FUE MOVIDO DEL LUGAR Y DEJADO EN EL PARQUEADERO DE LA UNIVERESIDAD AUTONOMA , SE RETIRA DEL PARQUEADERO PARA LA INSPECCION TECNICA A VEHICULOS SE MARCA COMO EVIDENCIA No.2 . UNA VEZ REALIZADA LA LABOR DE CAMPO SE PUDO DETERMINAR COMO HIPOTESIS TECNICA DEL SINIESTRO DE TRANSITO, QUE AL MOMENTO DE LOS HECHOS LA VIA SE ENCONTRABA HUMEDA POR LLUVIA,QUE EL MOTOCICLISTA AL MOMENTO DE ACERCARSE A LA INTERSECCION Y PASAR SOBRE LA DEMARCAACION VIAL EN EL PISO LA FLECHA DIRECCIONAL Y AL FRENAR PIERDE EL CONTROL DEL VEHICULO GENERANDO ASI SU VOLCAMIENTO.

Versión 30/08/2017. Continación Informe Fotográfico Transito- 760016000193202210597  
Página 1 de 9

Ahora bien, de haber transitado, ya sea la persona fallecida, el demandante o un tercero en calidad de conductor de la supuesta motocicleta, dentro del límite de la velocidad permitida en la zona de ocurrencia, la cual como lo documenta el agente es de 30 kilómetros por hora, el hecho no se hubiese presentado, o de haberse presentado las lesiones de la señora Aura Jacinta no hubiesen sido fatales, y es que se habla de imprudencia por cuanto en la última imagen plasmada, el agente de tránsito menciona que la vía se encontraba húmeda por lluvia, (sin que se pueda determinar de donde saca el agente dicha afirmación, pues acorde con el informe estuvo en el sitio 6 días después de ocurridos los hechos), lo que es indicativo de una falta de cuidado en el ejercicio de la actividad peligrosa de la conducción.

Adicionalmente, se tiene que las lesiones recibidas por la occisa, no son consistentes con una caída de una motocicleta por un supuesto deslizamiento a velocidad permitida, y más bien de probarse este hecho, las lesiones son consistentes con una falta de pericia, de prudencia, de observancia de las normas de tránsito y falta de cuidado, no estar atenta a la vía, y no transitar a la velocidad permitida.

Es de anotar que, de los documentos allegados al expediente, no se tienen elementos materiales probatorios ni evidencia física, que determinen las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ocurrencia del presunto hecho, toda vez que su conocimiento de los hechos, se da en la clínica de atención de la occisa, y una vez se ha producido su deceso, y se realiza la inspección a la supuesta escena con fecha 15 de noviembre de 2022, y si bien los agentes de tránsito se desplazan al sitio de los hechos, ello ocurre transcurridos 6 días de la ocurrencia del supuesto accidente, por lo cual es totalmente inentendible que se pueda obtener la información plasmada en el informe de investigador de campo (tal como una supuesta huella de derrape y una huella de deslizamiento, sin cotejo alguno con la llanta, y sin medidas de las huellas), y más aún son inexplicables las conclusiones plasmadas en el documento, sin evidencias que permita establecer lo acontecido.

De acuerdo a lo anterior, debe tener en cuenta el despacho que no está demostrada la existencia del supuesto accidente, como tampoco la vía en la cual ocurre, ni que el hecho se deba a la existencia de la demarcación vial con pintura no antideslizante, pues ello ha sido manifestado única y exclusivamente por el demandante.

Lo anterior, por cuanto de las pruebas allegadas por la parte actora con la demanda, debemos decir que ninguna da cuenta de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la supuesta ocurrencia de los hechos de la demanda antes plasmados, ni de la dirección de la supuesta ocurrencia, ni el sentido vial, ni cuál de los carriles ocurre el hecho, ni el vehículo involucrado, ni de la relación de causalidad con la entidad demanda, por lo cual no hay prueba de la cual determinar la existencia de un accidente de tránsito, y mucho menos que de él se pueda determinar la falla en el servicio de parte del Distrito Especial de Santiago de Cali, por lo que deberán despacharse desfavorablemente las pretensiones de la demanda.

No hay entonces demostración alguna que las supuestas lesiones recibidas por la occisa, de las cuales no hay una descripción y que posteriormente produjeron su deceso en el centro asistencial, y por lo cual la parte actora pretende derivar el reconocimiento de las pretensiones de la demanda, hayan sido causadas por un accidente de tránsito en la

dirección indicada en la demanda, ni tan siquiera, se ha demostrado que la persona fallecida transitara en una motocicleta por dicha vía para la fecha narrada por el demandante, ni se cuenta con ningún elemento de convicción que pueda llevar al despacho a establecer de haber existido el accidente cual fue la causa del mismo.

Todo lo anterior se traduce a una ausencia total de prueba del nexo causal.

De demostrarse la existencia del accidente, se traduce en un hecho exclusivo del demandante, que se determina como eximente de responsabilidad en favor de la parte pasiva, sin perjuicio que, para el tipo de lesión sufrida por la occisa, la cual se desconoce, pero que le causó el fallecimiento a Aura Jacinta, haya sido causado con un hecho distinto a un accidente de tránsito, o de haber sido causado el accidente por volcamiento de una motocicleta, ello debió haber ocurrido a gran velocidad y superior a la permitida en la zona, por las consecuencias fatales de las lesiones, sin que la señora Jiménez Cajas hiciera uso de los elementos de seguridad como lo es el casco.

Ahora bien, en relación con la responsabilidad patrimonial por accidente de tránsito derivados de la falta de señalización y por omisión o inactividad en el cumplimiento de las obligaciones de conservación, mantenimiento y recuperación de las vías, la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado ha señalado que el título de imputación aplicable es el de la falla del servicio, respecto a los elementos que estructuran dicha la falla del servicio en sentencia del 28 de mayo de 2015 dictada por la Consejera ponente STELLA CONTO DIAZ DEL CASTILLO, el órgano de cierre ha señalado:

*"Al respecto, la jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido que la conducción de vehículos automotores y los daños causados con ocasión de dicha actividad generan responsabilidad cuando i) se comprueba el daño, ii) se infringen las normas cuyo acatamiento hubiera evitado la producción del hecho dañoso y iii) existe un nexo de causalidad entre la actuación u omisión de la administración y los perjuicios ocasionados<sup>21</sup>.*

*En ese orden, se ha considerado que el Estado debe responder por los accidentes que se causen por el mal cuidado y mantenimiento de las vías públicas, así como por su falta de señalización<sup>22</sup>, precisando que dicha responsabilidad no es de carácter absoluto, en tanto debe demostrarse la existencia de un nexo de causalidad entre el daño sufrido y las acciones u omisiones de las entidades encargadas de la vía pública. Además, en cuanto a la acreditación de las causales eximentes de responsabilidad, esto es, fuerza mayor, hecho exclusivo y determinante de un tercero o de la víctima, es reiterada la jurisprudencia a cuyo tenor, acreditada una cualquiera, no procede sino la absolución por falta de causalidad.*

*Ahora bien, existen elementos determinantes para la configuración de cada una de las causales eximentes de responsabilidad que corresponden a (i) su irresistibilidad–fuerza mayor<sup>23</sup>, y (ii) su exterioridad respecto del demandado–hecho exclusivo y determinante de un tercero o de la víctima<sup>24</sup>. Elementos que deben ser analizados por el juzgador en cada caso particular, con el fin de establecer su alcance respecto de la realización del hecho, esto es, determinar la relación de causalidad y la fortaleza de la misma, para así mismo resolver sobre el eximente propuesto."*

Posición que fue reiterada por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección B, consejero ponente Ramiro Pazos Guerrero, con fecha 5 de mayo de 2020, radicado 76001233100020100189401, en el cual la alta corporación indicó:

*"En este sentido se ha sostenido, (1) que la responsabilidad que deriva de incumplir obligaciones de control que se ejercen en las vías no es objetiva, debiéndose establecer que se produjo un incumplimiento de alguna o todas ellas; (2) lo que implica encuadrar dicha responsabilidad bajo el régimen de la falla en el servicio, sin perjuicio de analizar los demás fundamentos; (3) debe acreditarse que la actividad desplegada por la administración pública fue inadecuada ante el deber que legalmente le correspondía asumir<sup>10</sup>; (4) para lo anterior se precisa establecer el alcance de la obligación legal incumplida o cumplida inadecuadamente por la administración pública para lo que se consideran los siguientes criterios: (i) "en qué forma debió haber cumplido el Estado con su obligación"; (ii) "qué era lo que a ella podía exigírsele"; y, (iii) "sólo si en las circunstancias concretas del caso que se estudia se establece que no obró adecuadamente, esto es, que no lo hizo como una administración diligente, su omisión podrá considerarse como causa del daño cuya reparación se pretende".*

Con base en lo indicado, para endilgar la responsabilidad patrimonial extracontractual del Estado por las deficiencias u omisiones en la señalización y mantenimiento de vías públicas, es indispensable demostrar además del daño, la falla en el servicio consistente en el desconocimiento de los deberes de la administración de vigilar la realización de las obras públicas, controlar el tránsito en calles y carreteras y prevenir los riesgos que con por dichas actividades se generan, por lo que debe probarse la falla en el servicio, consistente en la omisión en la señalización y mantenimiento de la vía, y el nexo causal entre esta y el daño.

Frente a lo anterior, no hay demostración de la existencia del accidente de tránsito y de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que el mismo hubiese podido ocurrir, ni que el mismo haya sido a consecuencia de una falla en el servicio del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, por la demarcación vial con pintura no antideslizante, carga que correspondía a la parte de mandante y con la cual no cumple, conforme lo establece el artículo 167 del Código General del Proceso.

Es claro que debía demostrarse y no se demostró

La carga obligacional de la administración (norma que imponía un comportamiento, la cual para el presente caso no existe)

El incumplimiento de dicho comportamiento o de la carga.

Que dicho incumplimiento haya sido la causa del supuesto accidente.

Ahora bien, el despacho deberá analizar el comportamiento del demandante German Alonso Jiménez Castro Osorio y su participación en el hecho, puesto que la parte actora, por demás

de demostrar la existencia del accidente, si es que lo demuestra, debe demostrar que el demandante en su calidad de conductor de la motocicleta, y la propia persona fallecida cumplían todas y cada una de las normas de tránsito para el momento de los hechos, tal como velocidad permitida entre otras, lo cual brilla por su ausencia en el presente proceso, pues nótese que se menciona en los hechos de la demanda que el demandante conducía una motocicleta (sin que ello se encuentra debidamente probado), es decir que de demostrarse ello, se vislumbra que el mismo realizaba la actividad peligrosa de la conducción, por lo cual las consecuencias negativas del mismo se deben presumir en cabeza de la víctima.

Se resalta que, no hay demostración alguna que la demarcación vial, o su pintura, haya sido la causa del presunto accidente, por lo cual la parte demandante pretende una indemnización, pues de demostrarse eventualmente la existencia del accidente, para la fecha narrada por el demandante, no se cuenta con ningún elemento de convicción que pueda llevar al despacho a establecer que el mismo es atribuible al Distrito Especial de Santiago de Cali.

Así las cosas, es claro que no hay demostración de acción u omisión del Distrito Especial de Santiago de Cali, pues no hay demostración del nexo causal entre el daño y la existencia de la irregularidad de

Por lo anterior solicito a su señoría declarar probada esta excepción en sentencia que ponga fin al proceso absolviendo a la entidad demandada DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI.

- **HECHO EXCLUSIVO DE LA VÍCTIMA, SEÑOR GERMAN ALONSO CASTRO OSORIO, CON RESPECTO A SUS PRETENSIONES, Y HECHO EXCLUSIVO DE UN TERCERO (GERMAN ALONSO CASTRO OSORIO) CON RESPECTO A LAS PRETENSIONES DE LAS DEMAS DEMANDANTES**

Sustento la presente excepción de la siguiente manera:

Se indica en la demanda que la occisa AURA JACINTA JIMENEZ CAJAS, fallece a causa de un accidente de tránsito, originado a causa de omisiones en la demarcación vial, por cuanto según la parte la pintura con la cual se demarcó la vía no era antideslizante, de lo cual y como se ha manifestado no hay prueba y adicionalmente de conformidad con el manual de señalización vial, contenido en la resolución 1885 de 2015, las únicas demarcaciones que requieren pintura antideslizante es el paso peatonal.

Pese a la ausencia de pruebas que determinen la responsabilidad por falla en el servicio por la parte pasiva, pues ni tan siquiera se demuestra la existencia de un accidente y las circunstancias de tiempo modo y lugar de ocurrencia del mismo, de llegarse a demostrar la ocurrencia del accidente de tránsito, y de demostrarse que el mismo ocurrió por la caída del demandante, lo que se puede observar es que la conducta realizada por el mismo demandante señor German Alonso Castro Osorio el día de los hechos que con su actuar fue el causante de las lesiones que produjeron el fallecimiento de Aura Jacinta, como se aprecia a continuación:

**QUINTO:** Que al momento de acercarse en el vehículo a la intersección y pasar sobre las señales horizontales demarcadas en el asfalto (flechas direccionales y de sentido vial, pare), las cuales tenían una testura NO ANTIDESLIZANTE, al frenar produjo que se desestabilizara, perdiera el equilibrio y se volcara el vehículo con las dos personas a bordo, sufriendo una caída mortal para la señora AURA JACINTA JIMENEZ CAJAS y extremadamente peligrosa para el señor GERMAN ALONSO CASTRO OSORIO.

Es de ver por su señoría, qué la actividad realizada por el señor Castro Osorio de conducir una motocicleta es una actividad peligrosa, por lo cual esta en su cabeza demostrar que el supuesto accidente ocurrió en circunstancias ajenas a su actividad desplegada, lo que no corre en el presente caso, pues vemos:

Es de ver qué en la dirección indicada por la parte demandante en la demanda, esto es la Calle 42 con carrea 115 de la ciudad de Cali, se trata de una zona residencial, donde la velocidad permitida es de 30 kilómetros por hora, lo cual se corrobora con la información plasmada por el agente de tránsito,

Como se aprecia de haber cumplido el citado señor Castro Osorio, con el artículo 106 de la ley 769 de 2002, el accidente no se hubiese presentado.

**“ARTÍCULO 106.LÍMITES DE VELOCIDAD EN VÍAS URBAURAS Y CARRETERAS MUNICIPALES.** En las vías urbanas las velocidades máximas y mínimas para vehículos de servicio público o particular será determinada y debidamente señalizada por la autoridad de Tránsito competente en el distrito o municipio respectivo. En ningún caso podrá sobrepasar los cincuenta (50) kilómetros por hora. **La velocidad en zonas escolares y en zonas residenciales será hasta de treinta (30) kilómetros por hora.** (negrilla y subrayas propias)

Ahora bien, dice y nos e prueba, en el hecho quinto de la demanda, que al pasar por la demarcación vial de la señal de PARE, y cuando el motociclista frena, produjo que este se desestabilizara, perdiera el equilibrio y se volcara, (se habla de la señal de PARE, porque es la que está documentada en el documento denominado formato FPJ-10 aportado como prueba de la demanda), sin embargo, si el motociclista hubiese transitado a la velocidad permitida, y reglamentaria, no se habría presentado un accidente con las lesiones fatales, de las cuales no se puede hacer mención alguna, por cuante se desconoce cuáles fueron.

Señora juez, no basta el dicho de parte, para condenarse a una entidad pública, pues no es del caso hacer presunciones en cuanto al nexo causal, el cual debe ser demostrado de manera fehaciente por el demandante lo cual no ocurre.

Debe ser claro para el despacho, por cuanto se sale de toda lógica, que, si el supuesto motociclista hubiese transitado el día de los hechos, a la velocidad permitida en la zona de

30 kilómetros por hora, y además hubiese realizado el PARE respectivo antes de su señalización como lo ordena la norma, el hecho no se hubiese presentado, y de haberse presentado, las lesiones recibidas no hubiesen sido fatales, como ocurrió supuestamente en el presente proceso.

Lo anterior se puede evidenciar por cuanto, si bien no se demuestra la ocurrencia del evento accidente de motociclista, es claro que en cualquier circunstancia las lesiones padecidas por la persona fallecida, y que obedecen a un trauma de gran energía por las lesiones fatales, lesiones de las que no habla ninguno de los documentos allegados y que solo se producen transitando a una velocidad mucho mayor de la permitida en la zona, o que por el contrario el hecho ocurre por causas muy distintas de las narradas en la demanda.

Ahora bien, se aporta como prueba de la demanda, un documento denominado INFORME DE INVESTIGADOR DE CAMPO – FPJ-11, en el cual no se determina cual es la trayectoria por la cual se desplazaba la motocicleta en la que supuestamente se desplazaba la occisa, elaborado el día 15 de noviembre de 2022, es decir 6 días después de la ocurrencia del supuesto hecho, por el agente de tránsito Carlos Arturo Peña Rodríguez, documento en el cual se incluyen unas fotografías del sitio de los hechos, y donde se documenta entre otras, una fotografía en la cual se señala seis días después de los hechos, el posible punto exacto donde cayeron los ocupantes de la motocicleta, tal como se aprecia a continuación:



**IMAGEN No. 09**  
Fijación fotográfica de la escena tomada en sentido sur-norte sobre la carrera 115 donde se observa la demarcación horizontal y se marca con un ovalo el posible lugar donde cayeron los ocupantes de la motocicleta placa BPN21E, según la versión de un testigo que no se pudo identificar.

Con ello, queremos hacer ver al despacho, que en la fotografía se indica una señal reglamentaria de PARE demarcada en el piso y bastante visible, y en adición a ello, en el hecho cuarto de la demanda la parte actora documenta también la existencia de señal de PARE vertical. Con lo anterior, debe ver el despacho que quien quiera que estuviese conduciendo la motocicleta, ya sea la occisa, el demandante German Alonso Castro Osorio, o un tercero, debió haber detenido el vehículo en su totalidad antes de la señal de PARE, y una vez detenido el vehículo, y cerciorarse que podía continuar la marcha, iniciar desde velocidad 0, lo que indica que la velocidad en el sitio donde supuestamente caen los ocupantes de la motocicleta la velocidad debió ser una velocidad de arranque es decir de entre 1 y 5 kilómetros por hora.

Es de ver que la propia fotografía muestra tres transeúntes pasando sin que se indique por quien toma la fotografía y observa la acción que hayan caído, presumir un supuesto deslizamiento, sería tanto como presumir que todas las motocicletas que transitan por el lugar deben caer.

Es de anotar su señoría que a esa velocidad es imposible que una caída por volcamiento de una motocicleta, cause las lesiones fatales que presentó la persona fallecida, por lo anterior y en el entendido que no se ha indicado las circunstancias de modo de ocurrencia de las lesiones fatales, se puede pensar que existe información adicional que no se encuentra aportada al proceso y relacionada con la forma en la cual ocurrió el accidente, y que en nada interviene la supuesta pintura con la que se encuentra demarcada la vía.

Al respecto debemos aclarar a su señoría que, según el Manual de Señalización Vial de Colombia, de conformidad con la resolución 0001885 del 17 de junio de 2015, aplicable para la fecha de los hechos, la señal reglamentaria de PARE, se adopta de la siguiente manera:

#### SR-01 PARE



Esta señal se emplea para notificar al conductor que debe detener completamente el vehículo y sólo reanudar la marcha cuando pueda hacerlo en condiciones que eviten totalmente la posibilidad de accidente.

Debe ser colocada inmediatamente próxima a la prolongación imaginaria –sobre la acera o más allá de la berma, según sea el caso– de la línea, demarcada o no, antes de la cual los vehículos deben detenerse. Este sitio de detención debe

permitir al conductor buena visibilidad sobre la vía prioritaria para poder reanudar la marcha con seguridad.

De acuerdo con el mencionado Manual, y en lo consagrado en la página 39, la señal SR-01

PARE, se emplea para: notificar al conductor que debe **detener completamente el vehículo, y solo reanudar la marcha cuando pueda hacerlo en condiciones que eviten totalmente la posibilidad de accidente.**

Debe ser colocada inmediatamente próxima a la prolongación imaginaria – sobre la acera o más allá de la berma, según sea el caso – de la línea demarcada o no, **antes de la cual los vehículos deben detenerse.** Este sitio de detención debe permitir al conductor buena visibilidad sobre la vía prioritaria para poder reanudar la marcha con seguridad. (negrilla propia).

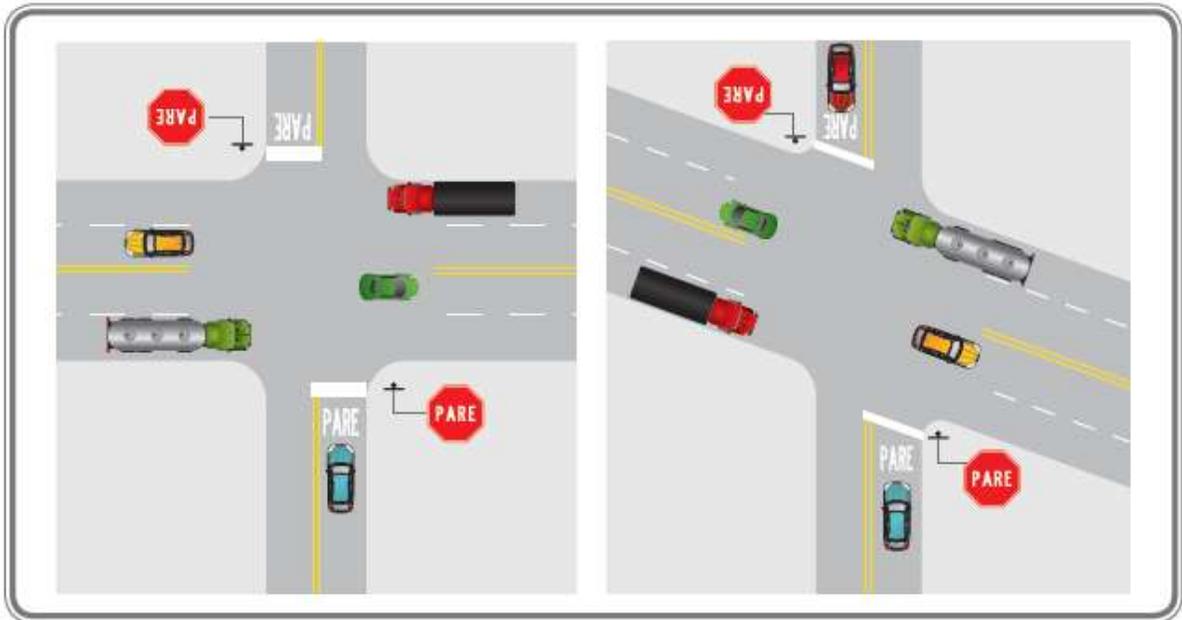
Cuando existen vías unidireccionales de dos o más carriles o cuando la visibilidad de la señal se vea obstaculizada, ésta debe ser reforzada, instalándola también al costado izquierdo, o bien utilizando una de mayor tamaño.

Por lo general la señal PARE SR-01 se puede justificar en los siguientes casos:

- a. En la intersección con una vía de mayor jerarquía
- b. En la intersección de una calle con una carretera
- c. En cualquier tipo de intersección donde la combinación de altas velocidades, distancia de visibilidad, flujos peatonales, flujos de bicicletas, registro de accidentes, etc., hace necesario detener los vehículos para evitar colisiones.

Como se puede observar señoría, la señal de PARE de pedestal tiene unas características, así como también las tiene la señal de PARE demarcada en la vía, la cual claramente se debe demarcar con la palabra o leyenda PARE completa, y no con una sola letra, tal como se observa a continuación.

**Figura 3-28 Cruce Controlado por Señal PARE**



Es de anotar que, según la norma contenida en el referido manual, la señal de PARE demarcada en el piso se usa para:

### **3.16.1. Cruce controlado por señal PARE**

Cuando una intersección es controlada por una condición "PARE", la línea de detención debe demarcarse siempre que se instale la señal vertical SR-01 PARE, complementado con la palabra PARE siempre que sea posible, excepto cuando la capa de rodadura de la vía sea en tierra o afirmado.

La línea de detención indica al conductor que enfrenta la señal PARE, el lugar más próximo a la intersección donde el vehículo debe detenerse. Se debe extender a través de todos los carriles de aproximación que tengan el mismo sentido del tránsito, aproximadamente paralela al eje de la vía que se está interceptando, y alineada con el borde exterior de la berma de la vía principal o con el sardinel. Debe ubicarse donde el conductor tenga buena visibilidad sobre la vía prioritaria para poder reanudar la marcha con seguridad, y a una distancia mínima de 1,2 m de cualquier paso peatonal que exista en el lugar.

Ver Figura 3-28 y 3-29 que muestra la relación entre la señal vertical, la línea de detención y la palabra PARE.

Por lo anterior, debe ver el despacho, que el conductor de la motocicleta no detuvo el

vehículo antes de llegar a la señal de PARE tanto de pedestal como demarcada en el piso que se encuentran muy visible en la zona, razón por la cual, de demostrarse la ocurrencia del accidente, no detener el vehículo ante la señal de PARE, muy seguramente es la causa del accidente, sin que la supuesta pintura no antideslizante tenga incidencia en el hecho.

Aunado a lo anterior y sin aceptar que haya ocurrido un accidente, se tiene, además, que, la occisa tuvo lesiones en la cabeza por trauma craneoencefálico severo, lo que, de haber sido producto de un accidente de tránsito en calidad de motociclista, es consistente con no portar caso y de portarlo, no portaba el casco reglamentario, lo cual vulnera las normas de tránsito.

Ahora bien, por los hechos narrados en la demanda, actualmente y después de transcurridos casi 3 años de su ocurrencia, existe un proceso penal por estos hechos, en el cual hay un indiciado, en el proceso adelantado por la fiscalía 161 seccional de Cali, bajo el radicado 760016000193202210597, y del cual se plasma dos capturas de pantalla tomada de la página de la fiscalía, en donde se observa, que el proceso se encuentra activo, y al parecer se está dando trámite a la figura del principio de oportunidad.

Consulta de casos registrados en la base de datos del Sistema Penal Oral Acusatorio - SPOA	
Número de la Noticia Criminal 60016000193202210597	Estado ACTIVO
Etapas noticia criminal	INVESTIGACIÓN
Departamentos hechos	Valle del Cauca
Municipios hechos	CALI
Fecha hechos	09/nov/2022 05:50:00
Ley de aplicabilidad	Ley 906

Actuaciones del caso - No reservadas	
Fecha actuación	Nombre actuación
17-JUL-23	APROBACIÓN DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD POR EL SISTEMA
17-JUL-23	SOLICITUD APLICACIÓN PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD
20-JUN-23	FORMULACIÓN DE LA IMPUTACIÓN
25-MAY-23	SOLICITUD DE AUDIENCIA DE FORMULACIÓN DE IMPUTACIÓN
28-APR-23	RECHAZO DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD
21-FEB-23	ACTIVIDAD INVESTIGATIVA ADELANTADA POR EL EQUIPO DE TRABAJO DE LA FISCALÍA U OTRA ACTUACIÓN PROCESAL
21-FEB-23	APROBACIÓN DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD POR EL SISTEMA
21-FEB-23	SOLICITUD APLICACIÓN PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD
25-JAN-23	ACTIVIDAD INVESTIGATIVA ADELANTADA POR EL EQUIPO DE TRABAJO DE LA FISCALÍA U OTRA ACTUACIÓN PROCESAL
17-JAN-23	ACTIVIDAD INVESTIGATIVA ADELANTADA POR EL EQUIPO DE TRABAJO DE LA FISCALÍA U OTRA ACTUACIÓN PROCESAL
02-DEC-22	ACTIVIDAD INVESTIGATIVA ADELANTADA POR EL EQUIPO DE TRABAJO DE LA FISCALÍA U OTRA ACTUACIÓN PROCESAL
01-DEC-22	ORDEN DE ENTREGA DE BIENES
18-NOV-22	SALE A FISCAL DE CONOCIMIENTO
09-NOV-22	PROGRAMA METODOLÓGICO

Con lo indicado es claro que a la fecha se ha imputado por parte de la Fiscalía, la conducta a su agente y que se están en trámite de la aplicación de un principio de oportunidad, lo que indica que el responsable del accidente está identificado y hay material probatorio en su contra por culpa, lo cual descarta la responsabilidad de la entidad territorial demandada.

Acorde con lo anterior, dejando de un lado el proceso penal, y en el entendido que el demandante era el único involucrado que ejercía la actividad peligrosa de la conducción, que llevaba al parecer de pasajera a la occisa, y que no se ha demostrado la supuesta falla que intenta endilgar a la administración como responsable de la demarcación vial, no existe duda alguna que la causa del fallecimiento de la señora Aura Jacinta Jiménez Cajas, debe ser atribuida al demandante motociclista, pues este no ha demostrado causal alguna que lo exima de responsabilidad del fallecimiento de su pasajera, lo que se traduce para la entidad demandada en CULPA DE LA VICTIMA con respecto a las pretensiones del demandante GERMAN ALONSO CASTRO, y HECHO DE UN TERCERO (siendo el tercero GERMAN ALONSO CASTRO OSORIO), con respeto a las pretensiones de las demás demandantes, y que por ende se presenta una causa extraña que la exime de responsabilidad.

Así mismo y no demostrándose el nexo causal entre el daño y la existencia de irregularidad vial en la demarcación en el lugar que indica el demandante conforme las normas aplicables, deberán denegarse las pretensiones de la demanda, pues lo único que se encuentra acreditado es que el demandante ejercía una actividad peligrosa, no cumplía con su obligación de conducir la motocicleta exigiéndose el porte del casco a su pasajera, además transitaba a exceso de velocidad y sin estar atento a la vía, no realiza la detención total del vehículo

antes de llegar a la señal de PARE, todo lo cual constituyen faltas a las normas de tránsito y que desvirtúa lo indicado por la parte, que intenta endilgar responsabilidad a entidad demandada por una inexistente falla en el servicio.

Es por ello que, de demostrarse que el hecho ocurre, se puede evidenciar que el hecho ocurre por falta de cuidado del demandante, quien conduce la motocicleta sin estar pendiente de la vía, transitando seguramente a una velocidad mayor a la permitida, y no usar el casco reglamentario por parte de su pasajera.

En virtud de lo anterior solicito al despacho denegar las pretensiones de la demanda al no demostrarse el fundamento factico y jurídico sobre el cual se pretende derivar responsabilidad del Municipio Santiago de Cali, cuando por el contrario lo que se puede determinar es la culpa exclusiva de la víctima con respecto al señor German Alonso Castro Osorio con respecto a sus pretensiones y el Hecho de un tercero, siendo este German Alonso Castro Osorio, con respecto a las pretensiones de las demás demandantes en calidad de madre y hermanas de la occisa, puesto que debe responder ante los demás demandantes por su actuar.

- **AUSENCIA DE NEXO CAUSAL ENTRE LA ACCIÓN U OMISIÓN DEL DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI Y EL DAÑO / EL NEXO CAUSAL JAMÁS SE PRESUME.**

Fundamento esta excepción en el sentido de manifestar al despacho que no se ha probado la existencia de los hechos de la demanda, pero en especial del hecho quinto, relacionado con la causa efectiva del supuesto accidente de tránsito ocurrido el día 09 de noviembre de 2022 en la Calle 42 con carera 115, de la ciudad de Cali, pues no hay medio de convicción que así lo determine y más aún, cuando ni siquiera se ha aportado el respectivo informe policial de accidente de tránsito, en el cual se detallan el sitio de ocurrencia del hecho, los vehículos involucrados, sus conductores, los hallazgos en la escena del hecho, tales como huellas de arrastre, huellas metálicas de arrastre, huellas de frenado, lago hemático, vestigios de los vehículos, etc.

Si bien se aporta los formatos FPJ- 10, acta de inspección a cadáver y formato FPJ-11, informe de investigador de campo, los mismos no soportan en realidad ni la ocurrencia de un accidente de tránsito, ni la supuesta causa efectiva de su ocurrencia, pues la información contenida en estos informes no goza de soporte técnico para ello.

Lo anterior por cuanto de manera insistente queremos hacer ver al despacho, que el hecho del fallecimiento de la señora Aura Jacinta Jiménez Cajas, se conoce en la fundación Valle del Lili, a donde llega sin signos vitales, pero sin que haya una sola prueba que de fe de la ocurrencia de un supuesto accidente de tránsito, del sitio donde supuestamente ocurre, de la trayectoria del motociclista, y también las supuestas causas de ocurrencia del hecho, sin que se haya encontrado en la escena en la cual se indica ocurrieron los hechos, ninguna evidencia, tales como la posición final de la motocicleta supuestamente involucrada en los hechos, pues según relato de la parte y sin que se encuentre probado, fue guardada en un

parqueadero, adicional en la vía no se encontró huella de frenada, huella de arrastre o metálica, huella o lago hemático, evidencia de la posición final del vehículo, de la posición final de la occisa y del conductor de la motocicleta, se desconoce a qué lado se volcó la motocicleta si hacia la derecha o hacia la izquierda, no hay vestigios del vehículo, ni huella en el pavimento que indique en qué lado de la vía cae la motocicleta y que permita demostrar una interacción entre la motocicleta y el pavimento, es decir no se entiende como es que el agente de tránsito, puede determinar una trayectoria de manera específica, cuando no es testigo del accidente de tránsito y tampoco encontró ninguna evidencia en la escena que le permita determinar una trayectoria, distinta de una supuesta huella de deslizamiento sobre la demarcación vial de PARE, que pudo haber sido dejada por cualquier otro vehículo entre la fecha de supuesta ocurrencia del hecho y la fecha de la inspección, o incluso haber estado allí desde antes de la ocurrencia del hecho, huella que claramente fue documentada sin que se pueda identificar de manera precisa que esa huella visualizada por los agentes de tránsito el día 15 de noviembre de 2022, (seis días después de la ocurrencia del supuesto hecho), haya sido dejada por la motocicleta en la cual presuntamente se desplazaba la occisa el día de los hechos.

Tampoco se aporta por la parte demandante ningún elemento de convicción no sólo de la ocurrencia de un accidente de tránsito, sino también que el mismo se produjo por la existencia de una irregularidad en la vía, nótese señoría que, no existe una sola prueba que de certeza de las circunstancias de tiempo modo y lugar en que se produce el supuesto accidente.

De lo único que se da cuenta en el presente proceso, es que de la señora AURA JACINTA JIMENEZ, se declaró su fallecimiento en la Clínica Fundación Valle del Lili, el día 09 de noviembre de 2022, por lesiones de "trauma craneoencefálico severo" de las cuales no se precisa cuáles y equimosis alrededor del cuello, sin embargo, no se han probado los demás hechos de la demanda, pero sobre todo que la demarcación vial en la zona de ocurrencia se haya realizado con pintura no antideslizantes y que la misma debía realizarse de dicha manera por el Distrito Especial de Santiago de Cali, y de ser así, es decir que la parte actora llegue a demostrar ello, tampoco se ha probado que el supuesto hecho haya ocurrido por dicha situación.

Así las cosas, es claro que no hay demostración de acción u omisión del Distrito Especial de Santiago de Cali, pues no hay demostración del nexo causal entre el daño y la existencia de la irregularidad de la vía, de la cual reprocha el actor fue causa del accidente y de la cual se pudiese derivar una falla.

Ante la inexistencia de prueba de los hechos de la demanda, y de la irregularidad de la que se pretende endilgar responsabilidad, deberán denegarse las pretensiones de la demanda.

Por lo anterior y de contera, es claro que no se puede buscar la causalidad jurídica en cabeza del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, pues para ello lo lógico, era demostrar primero la existencia de la irregularidad en la vía, irregularidad imputable desde el punto de vista factico al Distrito Especial de Santiago de Cali y que ella fue la causa del accidente en un tránsito.

En todo caso, su señoría debe ver que la parte demandante no ha demostrado los supuestos

hechos al despacho, tal como lo consagra el artículo 167 del Código General del Proceso, y por el contrario se encuentra demostrado o que el accidente ocurrió por culpa exclusiva de la víctima German Alonso Castro, como propia víctima y como hecho de un tercero respecto de los demás demandantes, al conducir una motocicleta sin estar pendiente de la vía, a una velocidad superior a la permitida en la zona de ocurrencia.

Así las cosas, de probarse la existencia del daño por la parte actora, no se evidencia que dicho daño haya sido causado en la fecha, hora, y la ubicación en la que se pregona en la demanda y por la existencia de una demarcación vial con pintura no antideslizante, pues las supuestas lesiones pudieron ocurrir por cualquier otra causa distinta de la mencionada en la demanda, máxime cuando las únicas lesiones que se evidencian en la occisa son trauma craneoencefálico severo y equimosis alrededor del cuello, lo cual era carga probatoria de la activa.

Aunado a lo indicado si ya hay imputación en contra del penalmente responsable y una solicitud de principio de oportunidad, es por cuanto ya la fiscalía encontró elementos materiales de prueba en contra del imputado lo que descarta que se debe a un hecho diferente.

Por lo anterior solicito a su señoría declarar probada esta excepción en sentencia que ponga fin al proceso, negando las pretensiones de la demanda.

- **GENERICA O INNOMINADA**

Solicito a su señoría de conformidad con el artículo 282 del CGP, declarar probada de manera oficiosa cualquier otra excepción que se encuentra demostrada en el proceso y exonere de responsabilidad a la entidad demandada ya las llamadas en garantía.

- **COADYUVANCIA DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS POR QUIEN LLAMA EN GARANTIA**

Siempre que sean favorables a mi representada y no perjudique sus intereses, solicito al despacho tener a favor de mi representada las excepciones propuestas por el Distrito Especial de Santiago de Cali.

## **II. AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO A ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**

- **A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO:**

**AL HECHO 1:** A este hecho no se le entiende su redacción, Sin embargo, se aclara al

despacho, que, entre el Distrito Especial de Santiago de Cali, y las compañías aseguradoras que se muestran en la siguiente imagen, se contrató POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, dentro de la vigencia 30 de abril de 2022 y 01 de diciembre de 2022, de la cual como líder esta la aseguradora Mapfre Seguros de Colombia y como coaseguradoras AIG, Aseguradora Solidaria de Colombia, Chubb Seguros Colombia

PARTICIPACION DE COASEGURADORAS				
NOMBRE COMPAÑIA COASEGURADORA	TIPO DE COASEGURO	%PARTICIPACION	\$ PRIMA PESO COLOMBIANO-S	FIRMA
AIG COLOMBIA SEGUROS GENERALES	CEDIDO	20,00%	\$ 188.846.575,40	
ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOM	CEDIDO	22,00%	\$ 207.731.232,94	
CHUBB SEGUROS COLOMBIA SA	CEDIDO	28,00%	\$ 264.385.205,56	
MAPFRE SEGUROS GENERALES DE CO	CEDIDO	30,00%	\$ 283.269.863,10	

Significa lo anterior que, para la fecha de los hechos narrados en la demanda, sin que se estén aceptando, se encontraba vigente la póliza mencionada. Sin embargo, las pretensiones de dicha demanda no tienen vocación de prosperar, por cuanto se presenta demanda de reparación directa, por falla en servicio, sin que se demuestre ni tan siquiera la ocurrencia del accidente y menos aún de la supuesta falla, como tampoco del nexo causal, por el contrario, lo único que se demuestra son los eximentes de responsabilidad de culpa exclusiva de la víctima que el despacho deberá declarar en sentencia que ponga fin al proceso.

Frente a la última manifestación del hecho, Es cierto que en su despacho se tramita proceso de reparación directa contra el Distrito Especial de Santiago de Cali bajo el radicado 76001-33-33-001-2024-00293-00, en donde los demandantes son RUBIELA MUÑOZ Y OTROS.

## **AL HECHO 2: NO ES CIERTO Y LO EXPLICÓ.**

Si bien, es cierto que los hechos motivo de la demanda ocurrieron dentro de la vigencia de la póliza, no existe obligación indemnizatoria de la entidad demandada, por cuanto, ninguno de los hechos de la demanda principal en la cual la parte actora intenta endilgar responsabilidad al DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, se encuentra probado, nótese señoría que ni siquiera se encuentra probada la ocurrencia del accidente.

Lo anterior por cuanto toda la información contenida en el informe FPJ-11, informe ejecutivo, no tiene soporte de donde sale y como la reciben los agentes de tránsito, pues el supuesto sitio de ocurrencia del hecho fue informado por el mencionado demandante a las autoridades, sin embargo en el lugar en donde se indica ocurrió, no hay ni una sola evidencia de ello, pues como se contestó a la demanda principal, no hay ninguna huella metálica, de arrastre, de frenado, hemática, no hay posición final del vehículo, ni de sus supuestos ocupantes, vestigios del vehículo, huella de contacto del vehículo con el pavimento, además no se aportó con la demanda el informe policial de accidente de tránsito que elabora la autoridad en casos de accidente de tránsito en el cual se consignan las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ocurrencia del hecho, los vehículos involucrados, la vía en la cual ocurre como está conformada la misma, de cuantos carriles consta, la iluminación de la misma, si hay huecos en la vía o cualquier otra irregularidad, si la vía se encuentra cerrada por mantenimiento, las señales de tránsito horizontales, y verticales en la vía, así como las demarcaciones viales, las evidencias encontradas por la autoridad en la

escena de los hechos, las causas o hipótesis probable a las que se atribuye la ocurrencia del hecho, etc., que permiten al despacho y a las partes conocer en realidad la existencia de un accidente de tránsito, informe que de existir, tampoco puede contener la realidad de los hechos, pues no hubo intervención inmediata o consecutiva de la autoridad de tránsito.

Es decir no se han demostrado las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que la señora Jiménez Cajas, recibe lesiones, y mucho menos se encuentra demostrada una falla en el servicio, ni el nexo causal entre la supuesta falla en el servicio y el daño, pues como se indicó, ni tan siquiera se demuestra la ocurrencia de un accidente, lo que traduce a que no se ha demostrado que se haya producido un accidente y que el mismo sea consecuencia directa de una irregularidad de la vía, traduciéndose lo anterior en que no se ha demostrado, la supuesta falla en el servicio de la entidad demandada, por lo cual no se configura los requisitos de la responsabilidad estatal, y en consecuencia no existe un siniestro de cara a la póliza de responsabilidad civil extracontractual, el cual requiere la demostración de ocurrencia y la cuantía.

**AL HECHO 3:** No se acepta en la forma expuesta, por cuanto.

Es cierto la existencia de la póliza indicada por el apoderado de la entidad que llama en garantía a mi representada, POLIZA No. No. 1507222001226, con vigencia del 30/04/2022 al 01/12/2022, vigente para la fecha de los hechos de la demanda principal, a lo que se agrega que la mencionada póliza fue suscrita mediante la figura del coaseguro en donde figura como compañía aseguradora líder MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA, y como coaseguradoras mi representada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, y las compañías, AIG COLOMBIA SEGUROS GENERALES, CHUBB SEGUROS COLOMBIA, tal y como se aprecia en la siguiente imagen tomada de la caratula de la mencionada póliza:

PARTICIPACION DE COASEGURADORAS				
NOMBRE COMPAÑIA COASEGURADORA	TIPO DE COASEGURO	%PARTICIPACION	\$ PRIMA PESO COLOMBIANO-S	FIRMA
AIG COLOMBIA SEGUROS GENERALES	CEDIDO	20,00%	\$ 188.846.575,40	
ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOM	CEDIDO	22,00%	\$ 207.731.232,94	
CHUBB SEGUROS COLOMBIA SA	CEDIDO	28,00%	\$ 264.385.205,56	
MAPFRE SEGUROS GENERALES DE CO	CEDIDO	30,00%	\$ 283.269.863,10	

Por lo indicado es claro que mi representada solo asumió el **22%** del riesgo y de las indemnizaciones a que llegase a haber lugar.

- **CONTESTO ASI A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO:**

El escrito de llamamiento en garantía no cuenta con un acápite de pretensiones, sin embargo, en el acápite denominado llamamiento en garantía, la parte que llama a mi representada solicita lo siguiente:

“Solicito se cite a la Compañía MAPFRE SEGUROS S.ANIT: 891700037-9, con sus respectivos anexos así: póliza No. 1507222001226, con vigencia del 30/04/2022 al 01/12/2022, cubriendo la fecha de los hechos de noviembre 9 de 2022, y a las Compañías coaseguradoras: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, CHUBB SEGUROS COLOMBIA, NIT:860026518-6, SBS con NIT:860037707-9, quienes aparecen relacionadas en el cuadro de distribución del coaseguro, para que se hagan parte en este proceso, a fin que concurren al pago total o parcial de los perjuicios que se llegaran a declarar como probados y por los cuales eventualmente se llegare a condenar al Distrito de Santiago de Cali, por los presuntos hechos acaecidos en fecha del 09 de noviembre de 2022, y en los que según la demanda le ocasionaron perjuicios a la demandante señora Rubiela Muñoz y a otros.”

Lo primero que debemos decir, es que la mencionada póliza se contrató mediante la figura del coaseguro, en la cual la compañía coaseguradora líder es MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA y las compañías coaseguradoras con, mi representada, CHUBB SEGUROS COLOMBIA y AIG COLOMBIA SEGUROS GENERALES, las cuales ya fueron vinculadas al proceso mediante auto que admite el llamamiento en garantía.

Como puede apreciar su señoría, mi representada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, es coaseguradora dentro de la figura del COASEGURO de la mencionada póliza, por lo cual solo puede responder en caso extremo de una sentencia en contra de las entidades llamadas en garantía hasta su límite de participación.

Ahora bien, me opongo a las pretensiones del llamamiento en garantía, por cuanto si bien existe la póliza como se contestó a los hechos del llamamiento, la misma no opera de manera automática, si no que el contrato de seguros se debe regir por las cláusulas particulares y las condiciones generales que pacten asegurado y coaseguradores, y en el caso específico, el Distrito Especial de Santiago de Cali, no podrá ser condenada por cuanto no se ha probado por la parte demandante la supuesta falla en el servicio de la entidad demandada, no se ha demostrado la ocurrencia del hecho, ni las circunstancias que supuestamente lo rodearon, tal como dirección, existencia de una irregularidad en la demarcación de la vía, es decir no existe nexo de causalidad entre EL DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI con el hecho objeto de demanda, razón por la cual y para el presente caso no podrá declararse ninguna obligación de pago o reembolso de parte del asegurado y por ende tampoco de mi representada debiendo ser el DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI absuelta por ausencia de prueba de falla en el servicio.

Es de ver que no existe cobertura para los hechos de la demanda, como se indicará en la excepción correspondiente.

- **EXCEPCIONES DERIVADAS DE LA POLIZA SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL No. 1507222001226.**

**CONSIDERACIÓN PRELIMINAR:** Se propone este capítulo de excepciones relacionadas con el CONTRATO DE SEGURO, porque es claro en el presente caso que los demandantes están ejerciendo una acción directa, contra la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, y las demás coaseguradoras, en virtud de la facultad establecida

en el artículo 1133 del Código de Comercio, tomando en consideración su condición de presuntas víctimas o damnificados en el seguro de responsabilidad civil.

Por esta razón y de acuerdo con el artículo 1044 del mismo Código de Comercio, para controvertir la reclamación judicial que los damnificados están haciendo en la presente demanda, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA tiene derecho a oponerle a los presuntos beneficiarios, las mismas excepciones que hubiere podido proponerle al asegurado en casos de ser distintos de aquel.

Lo anterior es lo que doctrinariamente se conoce como el PRINCIPIO DE LA COMUNICABILIDAD DE LAS EXCEPCIONES y que se repite no es otra cosa distinta a la facultad legal que tiene el asegurador para proponer al beneficiario las excepciones que hubiere podido alegar contra el tomador y/o el asegurado, en caso de ser estos distintos de aquél, lo cual se soporta en el artículo 1044 del Código de Comercio que indica:

**"(...) ARTÍCULO 1044. <OPOSICIÓN Y EXCEPCIONES>.** Salvo estipulación en contrario, el asegurador podrá oponer al beneficiario las excepciones que hubiere podido alegar contra el tomador o el asegurado, en caso de ser estos distintos de aquél, y al asegurado las que hubiere podido alegar contra el tomador. (...)"

Precisado lo anterior procedemos a continuación a proponer las siguientes excepciones de fondo, para acreditar las razones por las que la ASEGURADORA ASOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA no está obligada a responder por los hechos reclamados.

- **AUSENCIA DE COBERTURA - NO DEMOSTRACION DE LA OCURRENCIA Y LA CUANTIA DE UN HECHO AMPARADO**

Sustento como a continuación se expone:

El artículo 1044, establece:

"(...) ARTÍCULO 1044. <OPOSICIÓN Y EXCEPCIONES>. Salvo estipulación en contrario, el asegurador podrá oponer al beneficiario las excepciones que hubiere podido alegar contra el tomador o el asegurado, en caso de ser estos distintos de aquél, y al asegurado las que hubiere podido alegar contra el tomador. (...)"

Por su parte el artículo 1077 del código de comercio dispone:

"(...) ARTÍCULO 1077. <CARGA DE LA PRUEBA>. Corresponderá al asegurado demostrarla ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso. El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad. (...)"

Ahora bien, EL OBJETO DEL CONTRATO DE SEGURO INSTRUMENTADO EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA, es el siguiente:

## **“OBJETO DEL SEGURO**

amparar los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales incluyendo los perjuicios morales y de vida en relación y el lucro cesante, que cause a terceros el asegurado, con motivo de la responsabilidad civil en que incurra o le sea imputable de acuerdo con la ley colombiana, durante el giro normal de sus actividades”

De los hechos de la demanda se puede evidenciar que, el presunto accidente del cual pretende derivar responsabilidad la parte demandante en contra del Distrito de Santiago de Cali se basa en manifestaciones de parte de no utilización de pintura antideslizante en la vía, por el cual supuestamente el señor GERMAN ALONSO CASTRO OSORIO, se desliza y se produce un volcamiento de la motocicleta que conducía, no obstante lo anterior, no existe ninguna prueba que demuestre la existencia del accidente en las circunstancias descritas en la demanda, la falla de la entidad demandada y el nexo causal por lo cual no se encuentra acreditada la responsabilidad de la entidad demandada, más allá de las afirmaciones realizadas en la demanda, por demás, afirmaciones carentes de toda prueba.

Importante resaltar al despacho que de acuerdo a lo anterior que no se demuestra la ocurrencia del supuesto hecho.

Lo anterior desvirtúa los hechos de la demanda en donde se informa que el demandante pierde el control de la motocicleta que conducía al deslizarse cuando pasaba por la letra P de la señal de PARE con pintura no antideslizante. Acorde con lo anterior la existencia de una irregularidad en la vía, es un hecho que debía probar la parte demandante y que no se realiza.

Así pues, de conformidad con el objeto del contrato de seguros no se ha demostrado una falla en el servicio de la entidad demandada, pues debe ver el despacho que la POLIZA SEGURO RESPONSABILIDAD CIVIL **EXTRACONTRACTUAL**, opera en virtud al objeto de la misma **“amparar los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales incluyendo los perjuicios morales y de vida en relación y el lucro cesante, que cause a terceros el asegurado, con motivo de la responsabilidad civil en que incurra o le sea imputable de acuerdo con la ley colombiana, durante el giro normal de sus actividades”**, lo que no ocurre en este caso, donde hay ausencia total probatoria sin que se pueda demostrar que en el sitio mencionado en la demanda ocurrió un accidente y que ello ocurre por la existencia de la demarcación vial con pintura no antideslizante, y que a causa de su estado, el motociclista haya caído y derivado las lesiones que le produjeron la muerte a la señora Aura Jacinta y los perjuicios pretendidos por los demandantes, es decir que no se ha demostrado la responsabilidad de la entidad demandada, lo que significa que no se cumple con el objeto del contrato, por lo cual hay inexistencia de cobertura.

Adicionalmente, se ha podido probar que, de existir el hecho como lo narra la demanda, el mismo ocurre por culpa exclusiva de la víctima, como se indicó en la excepción correspondiente.

Así las cosas, no se ha demostrado ni la acción, ni la omisión que intenta endilgar la parte demandante al Municipio de Santiago de Cali, ni el nexo de causalidad, con los daños

que indica la parte demandante padeció, razón para que sean denegadas las pretensiones de la demanda.

Es de ver qué el escaso material probatorio allegado por la parte demandante, fue realizado con base en la información que da el demandante German Alonso Castro Osorio, y que no hay prueba que la demarcación vial haya sido con pintura no antideslizante, y que de demostrarse ello, haya sido la causa del supuesto accidente de tránsito, y que además de ello se deriven los perjuicios que reclama la parte actora.

Por lo indicado, solicitamos a su señoría declarar probada la presente excepción, toda vez que no se ha acreditado la ocurrencia del hecho amparado ni su cuantía, y en caso extremo de encontrarse acreditadas, no se encuentra acreditado que el hecho haya sido a consecuencia de una falla en el servicio por parte del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, que es lo asegurado por mi representada, razón por la cual deben ser denegadas las pretensiones de la demanda y no realizarse el estudio del llamamiento en garantía

- **COASEGURO PACTADO INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD ENTRE LAS COASEGURADORAS //LA EVENTUAL OBLIGACIÓN DE ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA SE CIRCUNSCRIBE EN PROPORCIÓN A LA CUANTÍA DE SU PARTICIPACIÓN PORCENTUAL, DE ACUERDO CON EL COASEGURO CONCERTADO EN LA PÓLIZA SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL No. 1507222001226.**

Esta excepción se formula teniendo en cuenta que, de conformidad con el tenor literal de la precitada Póliza SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, en la cual concertó un coaseguro respecto del mismo contrato de seguro con la compañía aseguradora líder MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA, y las compañías coaseguradoras AIG COLOMBIA SEGUROS GENERALES hoy SBS SEGUROS S.A., CHUBB SEGUROS COLOMBIA, y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA con NIT. 860524654-6, así:

PARTICIPACION DE COASEGURADORAS				
NOMBRE COMPAÑIA COASEGURADORA	TIPO DE COASEGURO	%PARTICIPACION	\$ PRIMA PESO COLOMBIANO-S	FIRMA
AIG COLOMBIA SEGUROS GENERALES	CEDIDO	20,00%	\$ 188.846.575,40	
ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOM	CEDIDO	22,00%	\$ 207.731.232,94	
CHUBB SEGUROS COLOMBIA SA	CEDIDO	28,00%	\$ 264.385.205,56	
MAPFRE SEGUROS GENERALES DE CO	CEDIDO	30,00%	\$ 283.269.863,10	

En ese sentido, existiendo un coaseguro que implica que el riesgo está distribuido entre mi representada y las compañías de seguros mencionadas, debe tenerse en cuenta que en el hipotético evento en que configure la obligación de indemnizar en virtud del contrato de seguro aludido, la responsabilidad de cada una de las aseguradoras está limitada al porcentaje antes señalado, pues de ninguna manera puede predicarse una solidaria entre ellas.

La figura del coaseguro se encuentra regulada en el artículo 1092 del Código de Comercio, norma que establece lo siguiente:

"En el caso de pluralidad o de coexistencia de seguros, los aseguradores deberán soportar la indemnización debida al asegurado en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos, siempre que el asegurado haya actuado de buena fe. La mala fe en la contratación de éstos produce nulidad." (Subraya fuera del texto).

Lo estipulado en la norma transcrita se aplica al coaseguro por estipulación expresa del artículo 1095 del mismo estatuto, la cual consagra:

"Las normas que anteceden se aplicarán igualmente al coaseguro en virtud del cual dos o más aseguradores, a petición del asegurado o con su aquiescencia previa acuerdan distribuirse entre ellos determinado seguro." (Subraya fuera del texto).

Tomando el Concepto No. 2001036918 -2 emitido por la Superintendencia Financiera de Colombia, el coaseguro:

"(...) es un conjunto de compañías de seguros, entre las cuales no existen relaciones recíprocas de aseguramiento, pues tales aseguradoras asumen responsabilidades individuales frente a un mismo riesgo, cuya iniciativa nace del asegurado que quiere hacerlas partícipes o de una de éstas con la aceptación del interesado, para efectos de hacer la repartición del riesgo.

" Es de agregar que la partición de las primas debe guardar proporción con la cuota asignada a cada entidad aseguradora y en igual proporción la indemnización correspondiente en el evento de ocurrir un siniestro".

Es así como, existiendo un coaseguro, es decir estando distribuido el riesgo entre mi representada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA y la compañía CHUBB SEGUROS COLOMBIA, MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA, y AIG COLOMBIA SEGUROS GENERALES hoy SBS SEGUROS S.A, debe tenerse en cuenta, en el hipotético evento en que se configure la obligación de indemnizar en virtud del contrato de seguro mencionado, la responsabilidad de las aseguradoras mencionadas está limitada al porcentaje antes señalado, pues como ya se dijo de ninguna manera puede predicarse una solidaria entre ellas.

Como consecuencia de lo anterior, en caso de una eventual condena en contra de mi representada frente a riesgos cubiertos por la Póliza SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL No. 1507222001226, el Despacho deberá limitar la cuantía de dicha eventual condena al porcentaje de participación que ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA tiene en virtud del coaseguro, **es decir, un (22%)**, sin perjuicio de demás deducciones a que haya lugar.

Respetuosamente solicito al Despacho declarar probada esta excepción.

- **LÍMITE DE VALOR ASEGURADO, CONDICIONADO A LA EXISTENCIA DE VALOR ASEGURADO**

Sea lo primero decir que la cobertura de la póliza opera por vigencia, lo que significa que el valor asegurado es uno solo para la vigencia del contrato de seguros, el cual para la póliza en comento se encontraba vigente desde el 30 de abril del 2022 hasta el 01 de diciembre de 2022.

Ahora bien, no obstante, no existir obligación indemnizatoria de mi representada, por cuanto no hay cobertura de los hechos de la demanda por no haberse demostrado la falla en el servicio por la parte demandante en contra del asegurado, quien tenía la carga que impone el artículo 167 del C.G. del P., en el improbable caso de proceder las pretensiones de la demanda, deberá tener en cuenta adicionalmente la señora JUEZ, lo siguiente:

El límite de valor asegurado, es el límite máximo de responsabilidad del asegurador, conforme lo establece el artículo 1079 del código de comercio, el cual establece:

**"ARTÍCULO 1079. <RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA>.** El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074.

Ahora bien, la suma asegurada, se puede ver disminuida por el pago de indemnizaciones que se hagan con cargo a la póliza, como lo establece el artículo 1111, del código de comercio que establece:

**"ARTÍCULO 1111. <REDUCCIÓN DE LA SUMA ASEGURADA>.** La suma asegurada se entenderá reducida, desde el momento del siniestro, en el importe de la indemnización pagada por el asegurador."

Por lo anterior y en caso de encontrarse eventualmente alguna obligación indemnizatoria de mi representada, la misma no puede exceder el valor asegurado indicado en la caratula de la póliza, sin perjuicio que la pretensión es menor y en aplicación del principio de congruencia, no podría haber pronunciamiento del despacho en valor superior a lo solicitado.

Así mismo, de proceder declaración alguna, la misma debe estar condicionada a la existencia de valor asegurado, pues el mismo se reduce frente al pago de indemnizaciones que puedan darse en el tiempo.

Agradezco al señor JUEZ, declarar probada la presente excepción, en caso de encontrarse algún tipo de responsabilidad de la entidad asegurada DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, y de proceder las pretensiones de la demanda en contra de las compañías aseguradoras, y además en caso de la disminución o eventual agotamiento de la cobertura

de la póliza.

- **DEDUCIBLE PACTADO EN EL CONTRATO DE SEGUROS**

En el improbable caso de encontrarse alguna obligación de mi representada, conforme las excepciones presentadas, solicito al señor JUEZ, tener como probada la presente excepción.

El artículo 1103 del código de comercio, dispone:

“(…) ARTÍCULO 1103. Las cláusulas según las cuales el asegurado deba soportar una cuota en el riesgo o en la pérdida, o afrontar la primera parte del daño, implican, salvo estipulación en contrario, la prohibición para el asegurado de protegerse respecto de tales cuotas, mediante la contratación de un seguro adicional. La infracción de esta norma producirá la terminación del contrato original. (…)”

Ahora bien, en las condiciones particulares de la póliza, implícitas en la caratula de la póliza 1507222001226, se indica:

**“(…) DEDUCIBLES 5% del valor de la pérdida, mínimo 3 SMMLV VAP no inferior a 3 SMMLV (…)”**

Por lo anterior y ante una eventual e improbable sentencia en contra de mi representada, solicito al señor JUEZ, tener como demostrada la presente excepción que limita la responsabilidad de mi representada y dar aplicación al deducible pactado, el cual siempre queda a cargo del asegurado, conforme lo explica la norma citada, esto es a cargo del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI.

- **INEXISTENCIA DE COBERTURA DE LOS HECHOS QUE DAN BASE A LA ACCIÓN.**

Sustento como a continuación se expone:

El contrato de seguro celebrado indica como objeto:

**“1. Objeto del Seguro:**

Amparar los perjuicios patrimoniales y extra patrimoniales incluyendo los perjuicios morales y de vida en relación y el lucro cesante, que cause a terceros el asegurado, con motivo de la responsabilidad civil en que incurra o le sea imputable de acuerdo con la Ley colombiana, **durante el giro normal de sus actividades…” (Negrilla ajena al texto)**. Ahora bien, como se ha indicado, es claro de lo enunciado a lo largo de la contestación que, si no se determinan las causas, por las cuales ocurre, el supuesto accidente de tránsito, en nada tiene que ver el Distrito Especial de Santiago de Cali en este hecho, pues no se ha demostrado que el vehículo en donde se transportaba la occisa haya perdido estabilidad por la demarcación vial con pintura no antideslizante.

Así las cosas y de no demostrarse que el daño que reclama la parte actora se produce por efecto de accidente de tránsito causado por irregularidad en la demarcación vial, es claro que no surge responsabilidad del distrito especial de Santiago de Cali, por no ser ella la entidad responsable del mencionado daño que reclama la actora.

Por lo indicado, conforme el objeto del contrato de seguro, no hay cobertura para los hechos de la demanda, en caso que eventualmente los mismo llegasen a ser probados.

- **LIMITES DE LA PÓLIZA: EXCLUSIONES, LIMITE DE VALOR ASEGURADO**

Señor JUEZ, en el eventual caso de estudiarse el llamamiento en garantía formulado, solicito respetuosamente, declarar cualquier exclusión de la póliza, así mismo estudiar y declarar probados los límites de valor asegurado.

- **COADYUVANCIA A LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS POR LAS DEMAS COASEGURADORAS LLAMADAS EN GARANTÍA**

Señor JUEZ, manifiesto que coadyuvo las excepciones propuestas por las demás coaseguradoras demandadas, siempre y cuando le sean favorables a mi representada, especialmente las que en virtud del estudio de cláusulas de exclusión o limitación de cobertura lleven a la exoneración de mi representada.

### **III. PRUEBAS:**

- **DOCUMENTALES:**

- Poder para actuar
- certificado de Existencia y representación de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, radicado en correo electrónico separado, ante el despacho a su digno cargo y que se anexa en formato PDF.
- Carátula de la Póliza con amparo de responsabilidad civil contractual número 1507222001226, Expedida por MAFRE SEGUROS COLOMBIA S.A.
- Condiciones Generales a la cual accede la anterior póliza.
- Caratula de la póliza 965-80-994000000002 anexo 0, 1 y 2, expedida por ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, con respecto al porcentaje de participación frente a la póliza expedida por MAPFRE.
- Condiciones generales a las cuales accede la anterior póliza.

- DERECHO DE PETICIÓN A LA FISCALIA 161 DE LA UNIDAD DE VIDA DE SANTIAGO DE CALI, mediante el cual se solicita copia del expediente penal 760016000193202210597.

- **INTERROGATORIO DE PARTE**

Señor juez, respetuosamente solicito decretar y fijar fecha a fin de realizar interrogatorio de parte, al demandante, señor:

**GERMAN ALONSO CASTRO OSORIO**

Prueba que tiene como finalidad probar las excepciones aquí propuestas, entre ellas el hecho de la víctima, la inexistencia de nexo causal entre en daño y el Distrito Especial de Santiago de Cali, que pueda determinar la supuesta falla en el servicio.

La anterior prueba es procedente y conducente, pues llevará al convencimiento a la señora JUEZ

- **TESTIMONIO TECNICO**

Señor JUEZ, teniendo en cuenta que se aporta como prueba de la demanda, un documento denominado INFORME DE INVESTIGADOR DE CAMPO – FPJ-11, elaborado el día 15 de noviembre de 2022, es decir 6 días después de la ocurrencia del supuesto hecho, solicito al despacho la citación a rendir testimonio del señor agente tránsito **Carlos Arturo Peña Rodríguez**, mayor de edad, con identificación 6266241 perteneciente a la Secretaría de movilidad.

Al citado señor PEÑA RODRIGUEZ, se le puede citar en el correo electrónico: [Carlos.pena@cali.gov.co](mailto:Carlos.pena@cali.gov.co) celular: 3147249453.

- **PRUEBA MEDIANTE OFICIO**

El articulo 212 b del Código de Procedimiento Penal, indica:

**“Código de Procedimiento Penal**

**Artículo 212 B. Reserva de la actuación penal**

La indagación será reservada. En todo caso, la Fiscalía podrá revelar información sobre la actuación por motivos de interés general.”

En virtud de lo enunciado, no se puede obtener acceso a dicha información bajo derecho de petición

En virtud de lo indicado, solicito al Señor JUEZ, teniendo en cuenta que la investigación

penal tiene el carácter de reservada para mí representada, que no tiene el carácter de indiciada, ni víctima y que no puede ser solicitada a través de derecho de petición, se oficie a la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, UNIDAD DE DELITOS CONTRA LA VIDA DE CALI, FISCALIA 161 SECCIONAL. A FIN DE QUE REMITA COPIA DEL EXPEDIENTE PENAL 760016000193202210597.

Dicha prueba es pertinente y conducente para conocer la investigación que se adelanta por el fallecimiento de la señora AURA JACIENTA JUMENEZ, y con ello demostrar las excepciones propuestas.

#### **IV. ANEXOS:**

Los relacionados como pruebas documentales.

#### **V. NOTIFICACIONES:**

A la demandante y la demandada, en las direcciones indicadas en el acápite de notificaciones la demanda.

A ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, se le podrá notificar en la calle 100 No 9 A – 45 piso 12, de la ciudad de Bogotá, D.C. correo electrónico: [notificaciones@solidaria.com.co](mailto:notificaciones@solidaria.com.co).

Al suscrito en la secretaria del despacho, o en la calle 151 número 18ª-34 oficina 207 de la ciudad de Bogotá D.C. correo electrónico: [Carlos.galvez.acosta@gmail.com](mailto:Carlos.galvez.acosta@gmail.com)

Atentamente,



**CARLOS EDUARDO GÁLVEZ ACOSTA**  
**C.C. No 79.610.408 de Bogotá.**  
**T.P. No 125.758 del C. S. de la J.**